

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entrepeno.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley facultándole para estudiar y construir una carretera de Alicante que, por la playa de San Juan, llegue hasta las proximidades de la estación de San Juan-Marco y empalme con la carretera de Valencia, y otra que, desde la playa misma, suba al faro de Las Huertas.— Páginas 834 y 835.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de segunda clase, a don Rodolfo Navarro Bobadilla.—Página 835.

Otro ídem id. id. Jefes de Administración civil de tercera clase a los Topógrafos Ayudantes primeros don José María Octavio de Toledo y Traveso, D. Manuel Pérez Muig y don José Mena Fernández.—Página 835.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al excelentísimo Sr. Obispo de la diócesis del Priorato-Ciudad Real para que pueda efectuar la venta del edificio iglesia titulado del Carmen, sito en las afueras de dicha población.—Página 835.

Ministerio de la Guerra.

Decreto (rectificado) declarando válidos y subsistentes los empleos por méritos de guerra que, juntamente con la designación de sus titulares, figuran en la relación número 1, que se insertó ayer, y disponiendo que los Generales, Jefes y Oficiales que figuran en la relación número 2 seguirán en los empleos a que fueron ascendidos.—Páginas 835 y 836.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto aprobando el Reglamento, ate

se inserta, de la ley de Accidentes del trabajo en la industria.—Páginas 836 a 852.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden dictando normas relativas a los saludos entre el personal del Ejército y de la Armada.—Página 852.

Otra disponiendo se asigne a los Centros que se indican la plantilla de Porteros que se inserta.—Página 852.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Pensionado en Norteamérica para ampliar estudios de la industria cinematográfica.—Páginas 852 y 853.

Otra nombrando Profesor interino de Formas arquitectónicas de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, a D. Manuel Martínez Chumillas.—Página 853.

Otra ídem id. id. de Dibujo del natural en reposo de la ídem id. a don Aurelio Arteta y Errazquin.—Página 853.

Otra disponiendo que las seis dotaciones aumentadas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, y Bellas Artes, de Valencia, se asignen tres para cada Escuela.—Página 853.

Otra nombrando Profesor interino de Escultura decorativa de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, a D. Angel García Díaz.—Página 853.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo que en el plazo de veinte días se celebren las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 853 a 860.

Otras ídem que las Secciones que se expresan de los Jurados mixtos que se indican, queden constituidas en la forma que se detalla.—Página 860.

Otras ídem que los Jurados mixtos que se mencionan queden constituidos de la manera que se expresa.—Página 860.

Otras ídem que las representaciones patronales de los Jurados mixtos que se expresan queden constituidas en la forma que se inserta.—Páginas 860 y 861.

Otras nombrando Presidentes y Vicepresidentes de los Jurados mixtos que se citan a los señores que se mencionan.—Página 861.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Vigilancia y Seguridad en la Zona de Protectorado de España en Marruecos a los señores que se mencionan.—Página 861.

Convocando concursos para la provisión de las plazas que se indican.—Página 862.

Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística. Anunciando que los Geómetras ayudantes de Catastro, en situación de supernumerario y en la de cesante que se encuentran en las condiciones que se indican, pueden presentarse al examen que dará principio el día 15 de Marzo próximo.—Página 862.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Relación de las retenciones de los efectos públicos y valores comerciales que han tenido lugar en el segundo semestre de 1932.—Página 862.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 863.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Asuntos generales y reclamaciones.—Servicios de Puesta en riego.—Concurso para proveer las plazas que se indican de personal facultativo con destino a los servicios de Puesta en riego.—Página 864.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de Ley, facultándole para estudiar y construir una carretera de Alicante que, por la playa de San Juan, llegue hasta las proximidades de la estación de San Juan-Marco y empalme con la carretera de Valencia, y otra que, desde la playa misma, suba al faro de Las Huertas.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La playa de San Juan, que se extiende desde el cabo de las Huertas hasta Campello, puede ser, si se cuida ordenadamente de su explotación, la base más firme del engrandecimiento de Alicante, dentro de cuyo término municipal está casi íntegramente enclavada. Las maravillosas condiciones del clima alicantino, con temperatura benigna, libre de bruscas oscilaciones y sin humedad, hacen de aquella población una residencia invernal que, salvo algunas obras ciudades españolas, en las cuales concurren circunstancias de idéntica excepcionalidad, no admite par en Europa, siendo en ese aspecto muy superior a cuantas ciudades extranjeras, acaparando la fama de estaciones de invierno, atraen en gran número a gentes forásteras, entre las que dan los españoles un coeficiente considerable. De otra parte, la proximidad a Madrid—ferroviariamente son aquellas playas las más cercanas a la capital de la República—viene siendo de antaño gran incentivo para muchísimos madrileños que las eligen como sitio donde pasar la temporada estival. Para fomentar uno y otro turismo, el de invierno y el de verano, conviene explotar de modo adecuado la playa de San Juan, magnífica en su extensión, soberbia para el reposo por su apartamiento del tráfico urbano y apropiadísima para la traza de una insuperable ciudad-satélite por los dilatados terrenos baldíos que bordean su arenal.

Primer problema a resolver al perseguir ese engrandecimiento es el de las comunicaciones entre Alicante y la playa de San Juan, ya que el único defecto en las comunicaciones con el

centro de España comienza ahora aceleradamente a corregirse mediante reparaciones en la carretera de Albacete, en forma que el recorrido automovilista Madrid-Alicante pueda hacerse con holgura en seis horas. Estaba en vías de ejecución, incluso subastada, una carretera a San Juan, pero al idearla no se tuvieron en cuenta las perspectivas del porvenir ya apuntadas, y que constituyen la más encendida ilusión de Alicante. Construir una carretera angosta constituiría una solución mezquina y en último término inservible, porque si la urbanización de San Juan se incrementara rápidamente, ese camino no podría soportar el tráfico intenso que sobrevendría. Conviene, pues, ir a una solución más amplia, dando a la carretera incluso anchuras superiores a las corrientes, en forma que al discurrir paralelamente a la playa forme una hermosa avenida, provista de andenes y orlada de palmeras.

Esto es lo que en la empresa proyectada corresponde al Estado. El resto compete al Municipio, a quien se le debe dotar de medios legales para que pueda realizar desembarazadamente la obra.

En virtud de las consideraciones apuntadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter al examen y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministerio de Obras públicas estudiará y construirá una carretera de Alicante que, por la playa de San Juan, llegue hasta las proximidades de la estación de San Juan-Marco y de allí marche a empalmar con la carretera de Valencia, más otra que, desde la playa misma, suba al faro de Las Huertas, para servicio del mismo.

Artículo 2.º La carretera de Alicante a la estación de San Juan-Marco estará provista de andén o andenes. En su trozo primero de la capital al cruce con la línea de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, tendrá como máximo una anchura total de ocho metros; de nueve metros el trozo segundo, desde el mencionado punto a la playa; de quince a todo lo largo del arenal hasta la estación de San Juan-Marco y de nueve desde la estación al empalme con la carretera de Valencia. El ramal de la playa al faro de Las Huertas tendrá nueve metros como ancho máximo.

Artículo 3.º Se declaran de utilidad pública cuantas obras proyecte el Ayuntamiento de Alicante en los te-

rrenos colindantes con la playa de San Juan, en una faja que, paralela a ella y medida desde el borde de la carretera en proyecto, no podrá exceder de 600 metros.

Artículo 4.º En el plazo de seis meses, a contar desde la promulgación de esta Ley, el Ayuntamiento de Alicante someterá al Ministerio de Obras públicas un plan de urbanización de dichos terrenos y de explotación de la playa, plan sobre el cual el Ministerio deberá resolver en término de dos meses.

Artículo 5.º Bajo la denominación de Junta de Urbanización de la playa de San Juan se constituye un organismo formado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alicante, a quien corresponderá la Presidencia; el Ingeniero Director del puerto, como Vicepresidente; el Delegado marítimo, el Delegado de Hacienda, un técnico designado por la Diputación, otro por el Ayuntamiento y un Abogado del Estado, que actuará de Secretario.

Artículo 6.º La Junta de Urbanización de la playa de San Juan dará dictamen sobre el plan a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley, redactará unas Ordenanzas urbanísticas que habrá de aprobar el Ministerio, después de oír al Ayuntamiento, e informará sobre todos los permisos de construcciones en los terrenos municipalizados, cuidando de cierta uniformidad en el estilo a fin de evitar que edificaciones exóticas rompan el conjunto armónico y adecuado a aquel paraje de la costa mediterránea que la nueva barriada deberá tener. Cuando acuerdos del Ayuntamiento acerca de estas materias discrepen del informe de la Junta, esos acuerdos no serán válidos si no los sanciona el Ministerio de Obras públicas, al que serán sometidos todos los casos de discrepancia entre la Corporación municipal y la Junta.

Artículo 7.º Mientras no se apruebe el plan de urbanización, queda prohibida toda clase de edificaciones en la playa de San Juan y en los terrenos colindantes a que se refiere el artículo tercero, y anuladas cuantas concesiones se hubieren hecho a título precario y que, a juicio de la Junta, no deban subsistir.

Artículo 8.º El Ayuntamiento de Alicante habrá de reservar y habilitar como zona verde, en la cual no se permitirá ninguna clase de edificaciones, una faja de anchura no inferior a 20 metros a todo lo largo de la nueva carretera Alicante-San Juan, en el trozo en que ésta marche paralela a la playa.

Artículo 9.º Los derechos y obligaciones establecidos por la presente

Ley se entenderán extendidos al Ayuntamiento de Campello por cuanto respecta a la parte de su término municipal si no fuesen agregados al Municipio de Alicante los terrenos colindantes con la playa que pertenecen al término de Campello.

Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

El Ministro de Obras públicas,
INDALECIO PRIETO TUERO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar como ascenso de escuela, con la antigüedad de 1.º del actual mes de Enero, en virtud de la vigente ley de Presupuestos y del Decreto de 5 del corriente, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de segunda clase, al Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, D. Rodolfo Navarro Bobadilla.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar como ascenso de escuela, con la antigüedad de 1.º del actual mes de Enero, en virtud de la vigente ley de Presupuestos y del Decreto de 5 del corriente, Topógrafos Ayudantes Mayores de Geografía, Jefes de Administración civil de tercera clase, a los Topógrafos Ayudantes principales de Geografía, Jefes de Negociado de primera clase, D. José María Octavio de Toledo y Travado, D. Manuel Pérez Maig y D. José Mena Fernández.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Obispo de la Diócesis del Priorato-Ciudad Real, autorización para la venta de la iglesia titula-

da del Carmen, propiedad del Obispado, situada en las afueras de la población, fundamentando su petición en los siguientes hechos: que dicha iglesia, por hallarse fuera del centro de la ciudad, no tiene otro culto que la celebración de una misa todos los domingos; que la Excm. Diputación provincial desea adquirir dicho inmueble, para lo cual le ha requerido en repetidas ocasiones para su adquisición, al objeto de poder unir el pabellón antiguo del Hospital provincial con el nuevo construido recientemente, para formar así un edificio apropiado al objeto humanitario a que se destina; y teniendo en cuenta los justísimos deseos de la excelentísima Diputación provincial de poder contar con un edificio a su satisfacción para el uso a que está destinado; que la venta que se pretende llevar a cabo es a requerimiento de la parte compradora y que, dado el empleo que ha de darse a la finca objeto de la venta, la parte vendedora gustosa accede a ella; que el precio de la venta, que es de unas 52.324 pesetas, según tasación pericial, verificada por los señores Arquitectos D. Luis Sáinz de los Terreros y D. Mateo Gayá, tiene que aplicarse a enjugar un déficit de unas 60.000 pesetas, procedentes de las obras de construcción de las iglesias parroquiales de Carrizosa, Almedina y Mestanza, pueblos de la provincia de Ciudad Real, construcción que comenzaron los mismos pueblos, comprometiéndose a costearlas en gran parte los respectivos vecindarios, compromisos que no han podido cumplir, entre otros motivos, por la escasez de las cosechas; y en atención a que ni por lo que respecta a la venta del mencionado inmueble ni por lo que se refiere a la aplicación del precio que se obtenga, queda conculcado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo Sr. Obispo de la Diócesis del Priorato-Ciudad Real para que pueda efectuar la venta del edificio-iglesia titulado del Carmen, sito en las afueras de la población y propiedad del Obispado, a la Excm. Diputación provincial de Ciudad Real, con objeto de que puedan hacerse las correspondientes obras para que queden unidos el antiguo pabellón del Hospital provincial y el nuevo construido recientemente, aplicando el importe que se obtenga de la venta al pago de 60.000 pesetas que importa el déficit de las obras de construcción ejecutadas en las

iglesias parroquiales de Carrizosa, Almedina y Mestanza, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el documento público correspondiente a que pueda dar lugar esta autorización, y debiendo darse cuenta al Ministerio de Justicia del acto que se lleve a cabo, del precio obtenido en la venta y remitir los justificantes de la liquidación efectuada por lo que respecta a las iglesias parroquiales citadas, para que dichos datos se unan al expediente, y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Habiéndose padecido error material en la publicación del siguiente Decreto, se reproduce éste, debidamente rectificado:

DECRETO

En aplicación de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 20 de Abril de 1931, en el Decreto del Ministerio de la Guerra de 3 de Junio y Orden ministerial de 3 de Julio del mismo año y en el Decreto de 18 de Enero de 1933; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran válidos y subsistentes, como comprendidos en el apartado B) del Decreto de 3 de Junio de 1931, los empleos por méritos de guerra que, juntamente con la designación de sus titulares, figuran en la relación número 1, aneja a este Decreto.

Artículo 2.º Los Generales, Jefes y Oficiales que figuran en la relación número 2, aneja a este Decreto, comprendidos en los apartados a) y c) del de 3 de Junio de 1931, seguirán en los empleos a que fueron ascendidos y con que aparecen en aquélla, colocándose al final de sus respectivas escalas, sin mejorar de puesto hasta la fecha en que les corresponda normalmente, como si hubieran obtenido por antigüedad del ascenso.

Artículo 3.º Los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en la citada relación aneja número 2, disfrutarán de todos los derechos y prerrogativas inherentes a la posesión de su empleo actual, sin otra restricción que la de

rectificarse su antigüedad en la forma decretada en el artículo anterior.

Artículo 4.º En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria número 5 de la Ley de 12 de Septiembre de 1932, se concede el pase voluntario a la situación de reserva o a la de retirado en las condiciones establecidas por el Decreto de 25 de Abril de 1931 y disposiciones complementarias, a los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en la relación número 2, aneja a este Decreto, si lo solicitan dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

No se publican nuevamente las relaciones que acompañaban a este Decreto, por ser válidas las insertas en la GACETA DE MADRID número 32, del corriente año.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Dado en Madrid a treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES

Sección 1.ª—Definiciones.

Artículo 1.º A los efectos del presente Reglamento se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considera patrono

al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

El Estado, las regiones autónomas, las Diputaciones provinciales, las Comisiones gestoras, los Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Corporaciones locales quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el mismo, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Artículo 3.º Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aunque se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito. Los términos de la precedente definición no excluirán de los beneficios de la ley a las personas que ordinariamente trabajen por cuenta ajena, aunque sufran el accidente en ocasión de realizar, por orden del patrono o de su representante, una labor que no sea del oficio habitual de ellas o para el que fuere contratado; ni tampoco a las que realicen trabajos que no sean puramente manuales, si son los propios de los operarios comprendidos en la enumeración siguiente:

A los efectos de este Reglamento, se consideran operarios:

1.º Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.º Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, por su calidad de Contramaestres, Mayordomos, Mayorales, Cachicanes, Listeros, etc., sin que en ningún caso pueda tomarse por base para el cálculo de las indemnizaciones por los accidentes que sufran una cantidad superior a 15 pesetas, aunque el salario que ganen sea mayor.

3.º Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a un solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ella un lucro especial distinto del salario o parte que en la cantidad alzada o en el destajo le corresponda como obrero.

4.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a paje, necesarios para su dirección, manobra o servicio; estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogone-

ros y demás cargos de a bordo no especificados.

Se considerarán también formando parte de la dotación a los alumnos de náutica que ejecuten las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.º Personal obrero de los teatros y el personal artístico y administrativo de los mismos cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

7.º Personal asalariado de establecimiento de beneficencia.

8.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 7.º

9.º Los Agentes de la Autoridad, conforme a lo determinado en el artículo siguiente.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

Artículo 4.º A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entiende comprendido en él los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, Región, Provincia, Cabildo Insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo 1.º que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio, entendiéndose por tal el otorgamiento de auxilio equivalente al otorgado por la ley.

Artículo 5.º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se trate de ciudadano de un país que haya ratificado con plena efectividad el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

En caso de que los derechohabientes residentes en territorio español al ocurrir el accidente trasladen su residencia a un país extranjero, continuarán disfrutando los beneficios legales en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles y el país de nueva residencia haya ratificado el Convenio internacional sobre igualdad de trato en materia de accidente, o así se haya estipulado en Tratados especiales.

Sección 2.ª—Responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 6.º La responsabilidad que

establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de la Ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime de responsabilidad al patrono.

Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así al Delegado de Trabajo o al Alcalde al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono, serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus ajeos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros; b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se registrarán por el Decreto de 12 de Junio (Ley de 9 de Septiembre de 1931) y sus disposiciones complementarias.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.

10. Todos los trabajos de colocación, reparación y desmonte de aparatos,

conductores eléctricos y pararrayos, y los de análoga índole en aparatos, líneas y redes de telecomunicación.

11. Las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, manebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y Establecimientos análogos con respecto a su personal asalariado por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

15. Los trabajos y servicios no enumerados anteriormente y en los cuales sean empleados operarios expresamente comprendidos en el artículo 3.º

Artículo 8.º Los efectos de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa, que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 9.º El operario que sufra un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a la indemnización que este Reglamento determina para cada caso, en forma y cuantía según la clase de incapacidad que el accidente produzca.

En caso de fallecimiento del obrero, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y el patrono deberá abonar los gastos de sepelio de la víctima conforme a lo que se dispone en el artículo 30.

La responsabilidad del patrono para los efectos legales será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 10. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el patrono al paciente para su curación.

CAPITULO II

DE LAS INCAPACIDADES E INDEMNIZACIONES

Sección primera.—De las incapacidades.

Artículo 11. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del

trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal.

b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual; y

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 12. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 13. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente.

En la valoración se tendrá en cuenta, además de la lesión, el oficio o profesión del accidentado, considerando si se trata de jornaleros y trabajadores no calificados, o de profesiones u oficios que precisan principalmente los miembros superiores, o de profesiones que precisen principalmente los miembros inferiores, o de oficios y profesiones de arte y similares que requieren una buena visión y una gran precisión de manos, o de otro oficio o profesión especializados.

En todo caso, tendrán tal consideración las siguientes:

a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para sustentación y progresión.

b) La pérdida de la visión completa de un ojo, si subsiste la del otro.

c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo a que se dedicaba el obrero.

d) Las hernias según el art. 17.

e) Las lesiones que se considere capaces de producir la misma incapacidad para el trabajo habitual.

Artículo 14. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Especialmente en relación con el párrafo anterior, se consideran como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual las siguientes:

a) La pérdida de las partes esenciales, de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluida en este caso

la amputación por encima de la articulación de la rodilla.

e) La pérdida de un ojo, si queda reducida la visión del otro en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta, entendiéndose como tal la de los dos oídos.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 15. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, si queda reducida en más del 50 por 100 la fuerza visual del otro.

e) Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro y estados mentales crónicos (psicosis crónicas, estados maniáticos y análogos), causados por el accidente, reputados como incurables y que, por sus condiciones, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

f) Lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo.

g) Lesiones orgánicas o funcionales de los aparatos digestivo y urinario, ocasionadas por acción mecánica del accidente, que se reputan incurables y que, por su gravedad, impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo; tales como, en sus casos respectivos, ano contra natura; fistulas muy anchas, estercoracias, vésico-rectales o hipogástricas; emasculación total.

h) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 16. La enumeración que se hace en el artículo 13 de las lesiones que determinan una incapacidad parcial no obstará a que, por la apreciación de las mismas, según lo previsto en el párrafo segundo de dicho artículo, se declare una incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

Artículo 17. Se considerarán hernias con derecho a indemnización:

a) Las que aparecen bruscamente a raíz de un traumatismo violento sufrido en el trabajo y que ocasionen roturas o desgarros de la pared abdominal o diafragma y se acompañen con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.

b) Las que sobrevengan en obreros no predispuestos como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo,

siempre que éste sea violento, imprevisible y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta el obrero.

Artículo 18. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o entidad aseguradora que se trata de una hernia de fuerza de las comprendidas en el apartado a) del artículo anterior, podrá solicitarse por cualquiera de las partes, o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

En el caso del apartado b) del artículo anterior será obligatoria la práctica de la información médica precisada en plazo de tres meses, a contar del día en que el obrero se sintió lesionado.

La información habrá de practicarse de oficio, y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades en que no haya Delegado de Trabajo o ante éste.

Al efecto de la información, se citará, con todos los requisitos legales, al patrono o entidad aseguradora, y, acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por su falta de comparecencia, sino que se continuará, en su rebeldía, con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 19. En la información a que se refiere el artículo anterior, se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero, la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente, si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones; si fue precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 20. Los patronos o las entidades aseguradoras podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

Se considerarán síntomas preferentes para calificar una predisposición a la hernia inguinal la gran dilatación del anillo inguinal externo, el choque visceral contra los dedos introducidos en el canal y la desaparición del canal inguinal; para la hernia umbilical, la

debilidad de los músculos de la pared abdominal y la ptosis visceral.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono tiene para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 21. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

Artículo 22. A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 23. Una vez declarada la hernia como indemnizable, el obrero podrá optar por la operación y renunciar a la indemnización o renta como incapacidad permanente. En estos casos serán de cuenta del patrono los gastos de operación y los jornales de convalecencia, que, a lo sumo, durará un mes después de la cicatrización de la hernia externa operatoria.

Una hernia reproducida sólo dará derecho a indemnización en los casos en que el obrero no la haya cobrado antes y trabaje después con el mismo patrono por cuenta del cual se practicó la operación.

En caso de considerarse necesaria la operación y de negarse el accidentado a someterse a ella, se estará a lo dispuesto en el artículo 72.

Artículo 24. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

No obstante, si el proceso infectivo motivado por el callo recalentado da lugar a una incapacidad permanente, ésta será indemnizada en la misma forma que se señala en los artículos correspondientes.

Artículo 25. Todas las incapacidades son definidas; pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia.

cia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata.

Cuadro de valoraciones.—Tanto por ciento.

- 1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100.
- Pérdida de la segunda falange del pulgar izquierdo, 12 por 100.
- 2.º Pérdida total del índice derecho, 25 por 100.
- Pérdida total del índice izquierdo, 18 por 100.
- 3.º Pérdida de cualquiera de los otros dedos, 15 por 100.
- 4.º Pérdida de una falange cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
- 5.º Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100.
- Anquilosis de la muñeca izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión si sumasen 50 o más por 100 las valoraciones correspondientes.

A los efectos de este artículo y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Sección 2.ª—De las indemnizaciones

Artículo 26. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a éste o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte, en forma de capital, a solicitud del accidentado o de sus derechohabientes, por acuerdo de la Comisión Revisora Paritaria Superior de Previsión Social, creada por Decreto de 7 de Abril de 1932. La indicada Comisión examinará las circunstancias del caso, apreciará si se ofrecen garantías de empleo juicioso del capital que se haya de abonar y decidirá libremente la denegación de la solicitud o accederá a ella, fijando la parte del valor del rescate que haya de ser satisfecha como indemnización, sin que en ningún caso pueda exceder del importe de cuatro años de salario de la víctima.

Artículo 27. La indemnización a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento será abonada en la cuantía y forma siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, o se le dé de alta con incapacidad permanente o falleciese a consecuencia del accidente, entendiéndose

que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

2.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37,5 por 100 del salario.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión y clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a éste una renta igual al 25 por 100 del salario.

En caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegare a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejare de percibir tal cuantía del salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este artículo, en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizase realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciera por tanto alzado mensual la cuantía de la renta mensual se fijará multiplicando por 0,50 — 0,375 ó 0,25, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciera por tanto alzado, semanal, se multiplicará el importe de una de éstas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

Artículo 28. Si el beneficiario de una renta por incapacidad permanente es víctima de un nuevo accidente del trabajo, seguirá percibiendo dicha renta, así como las tres cuartas partes de su salario hasta la curación completa del nuevo accidente o hasta que se le dé de alta con nueva incapacidad o fallezca por las lesiones recibidas.

En estos dos últimos casos, para fijar la indemnización que corresponda a él o a sus derechohabientes, se tomará como base la incapacidad producida por todos los accidentes, calculándose la renta según el salario que el obrero ganaría si viviere su capacidad completa. Con cargo al nuevo accidente sólo se abonará el exce-

so de renta preciso para la entrega de la que corresponda a la nueva incapacidad declarada.

Artículo 29. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que fija el artículo siguiente, y, además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales, reconocidos, menores de dieciocho años, o inútiles para el trabajo y hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su cargo y ascendientes, o al Fondo de garantía, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo, o huérfanos menores de dieciocho años, que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una renta igual a la anterior, si sólo dejasen hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años o hermanos menores de dicha edad huérfanos, y también a su cargo.

3.ª Con una renta del 25 por 100 del salario a la viuda con hijos mayores de dieciocho años, o sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con una renta del 20 por 100 del salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 15 por 100 del salario que percibiera la víctima.

5.ª Con el capital preciso para constituir una renta del 15 por 100 del salario, calculado conforme al artículo 37 de este Reglamento al Fondo especial de garantía, siempre que el obrero fallecido carezca de los derechohabientes mencionados en los apartados anteriores.

Los hermanos huérfanos a que se refiere el párrafo primero de este artículo se consideran en análoga situación a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro especial.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números 1.º y 2.º de este artículo, serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

La incapacidad o inutilidad de los derechohabientes a que se refiere este artículo, ha de entenderse no producida por accidente del trabajo que hubiesen sufrido y por el cual perciban renta igual o superior a la que, en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, le correspondiera percibir.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad, se abrirá un Registro especial, donde se hará cons-

lar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoga y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 30. La obligación del patrono de abonar los gastos del sepelio de la víctima de un accidente, se ajustará a las siguientes reglas:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En poblaciones de 20.000 habitantes a 100.000, 150 pesetas.

c) En poblaciones mayores de habitantes 100.000, 200 pesetas.

Artículo 31. Las rentas que se asignen en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, serán vitalicias para los ascendientes y descendientes inútiles, a no ser que pierdan la cualidad por la cual se les concedió y para la viuda mientras no contraiga matrimonio.

Serán temporales las de los descendientes válidos y hermanos menores huérfanos, todos los cuales cesarán de disfrutarlas al cumplir la edad de diez y ocho años.

Artículo 32. Cuando el obrero fallecido deje viuda e hijos menores y aquélla contraiga nuevo matrimonio antes de llegar a la edad de diez y ocho años el más joven de éstos, la totalidad de la renta será percibida por los hijos menores.

Si el obrero fallecido dejó viuda e hijos menores, cuando el último de éstos cumpla la edad de diez y ocho años, la viuda percibirá en lo sucesivo, la renta del 25 por 100 del salario.

Si entre los hijos hubiera uno o varios inútiles o incapacitados para el trabajo, la parte de la renta que los demás dejen de percibir al cumplir los diez y ocho años acrecerá la de los inútiles o incapacitados mientras lo sean.

Artículo 33. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores o hijos naturales reconocidos, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

2.ª La otra mitad se distribuirá por partes iguales, entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

3.ª La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.ª Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregarán a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada conforme a la disposición primera del artículo 29, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 34. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carecen de los aparatos de protección

reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor.

Artículo 35. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando, por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

A esta indemnización suplementaria tendrán derecho únicamente los grandes inválidos (pérdida anatómica o funcional de las dos extremidades superiores y casos análogos); tanto en estos casos como en sus análogos, el obrero tendrá que probar que, no sólo está incapacitado para el trabajo sino que, además, no puede realizar por sí sólo los actos más necesarios de la vida (comer, vestirse, etc.).

Dicho suplemento será señalado por la Comisión revisora paritaria competente, la que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, lo fijará, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, sin que pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Artículo 36. La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la institución del seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrán admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

La inspección médica de la Caja Nacional determinará, oyendo al facultativo del patrono o de la entidad aseguradora, en los casos de duda, sobre la necesidad y clase de aparatos ortopédicos y prótesis que el obrero requiere, bien entendido que las prótesis para amputados serán siempre las llamadas de tipo de trabajo.

La Caja Nacional fijará anualmente una tarifa con el coste aproximado de los aparatos ortopédicos y prótesis, así como del coste probable de su renovación, atendido su natural desgaste.

Artículo 37. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero, en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

d) Si el servicio se contrató a destajo o por unidad de obra, debe regularse el salario, apreciándose prudentemente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo en la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente; y

g) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 38. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 39. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 27 al 34, el patrono, o la entidad subrogada, vendrá obligada a ingresar en el Fondo de garantía, a que se refiere el capítulo VI, la cantidad necesaria para haber constituido renta del 15 por 100 del salario.

Sección 3.ª—De la declaración de incapacidades.

Artículo 40. En el certificado de alta dado por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía, se calificará, en su caso, la lesión del obrero y se dictaminará sobre la incapacidad resultante, con arreglo a los artículos 13 al 15 de este Reglamento.

Una vez conformes ambas partes, la Mutualidad o Compañía aseguradora o el patrono, si tenía incumplida la obligación del seguro, ingresaran en la Caja Nacional, en el plazo improrrogable de un mes, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a la incapacidad declarada. Si la Caja Nacional fuese la entidad aseguradora, comunicará al obrero interesado la incapacidad propuesta por el Médico del patrono o por su propio servicio médico, y una vez obtenida la

conformidad del obrero, procederá a constituir la renta correspondiente, dentro de los diez días siguientes. De no producirse la conformidad de las partes interesadas, les quedará expedito el ejercicio de las acciones correspondientes, para que se declare la incapacidad que proceda y la renta consiguiente.

Artículo 41. Cuando la víctima del accidente no esté conforme con la incapacidad propuesta por el patrono o la entidad que le sustituya, y mientras se tramita y resuelve la discordia, la entidad aseguradora, o en su caso el patrono, ingresarán en la Caja Nacional, dentro del mismo plazo, el capital preciso para constituir la renta correspondiente a aquella incapacidad.

La Caja Nacional servirá al obrero víctima del accidente, la renta provisional así constituida, hasta que, resuelta por sentencia firme o acuerdo entre las partes la discordia, sea declarada de modo definitivo la incapacidad producida. Con arreglo a ésta, el patrono o la entidad aseguradora convertirán en definitiva la entrega de capital anteriormente hecha a la Caja Nacional, modificándola conforme a lo fallado y con efectos retroactivos.

Artículo 42. Si se trata de un accidente mortal, los derechohabientes de la víctima deberán acreditar su condición de tales, con derecho a pensión ante el patrono o entidad aseguradora responsable.

En el caso de que nadie se considere con derecho a la indemnización, el patrono o la entidad aseguradora lo participará a la Caja Nacional, la cual, de oficio, publicará en la GACETA DE MADRID la noticia del hecho, nombre, edad y domicilio de la víctima y la dirección a que deban dirigirse los que se crean con derecho a percibir la indemnización. Pasado un año desde la fecha del accidente, sin que se haya presentado ningún derechohabiente, el patrono o entidad aseguradora ingresarán en el Fondo de garantía la suma correspondiente, con arreglo al artículo 39.

Si surgiera discordia sobre la calidad de derechohabiente, quedará en suspenso la constitución de la renta o rentas, hasta que sea definitivamente resuelta.

Artículo 43. La Caja Nacional comprobará, mediante su personal técnico, la exactitud de las declaraciones de incapacidad permanente o muerte por accidente, hechas por el Médico del patrono, Mutualidad o Compañía aseguradora, así como los documentos probatorios de la personalidad y derecho de los ascendientes, descendientes, viuda o hermanos menores huérfanos de la víctima.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES

Sección 1.ª—De la prevención de los accidentes del trabajo.

Artículo 44. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 45. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo, si lo

estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 46. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, todas las encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan, consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900.

Serán también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten por consecuencia de las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación, y los preceptos generales sobre higiene de los centros de trabajo relativos a la capacidad superficial y cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas o higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria.

Artículo 47. Será causa de responsabilidad para los patronos, el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensan al patrono del pago de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias, que son consecuencia del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, pueda ser peligroso.

Artículo 48. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia determinados por el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años.

Artículo 49. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo las instrug-

ciones que dicten a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Artículo 50. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y la utilización del personal inapto en obras peligrosas sin la debida dirección, a no ser que la falta sea directamente imputable al accidentado.

Artículo 51. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Sección 2.ª—De la asistencia médico-farmacéutica.

Artículo 52. La obligación más inmediata es la de proporcionar, sin demora alguna, la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos, asistencia que se prestará al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo, no requiera ya la referida asistencia y quede el obrero lesionado comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, o fallezca.

Artículo 53. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados, según los casos, por el patrono o entidad aseguradora, o por el obrero, en su caso, según preceptúa el artículo 25 de la Ley.

Artículo 54. Si el patrono o entidad aseguradora, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos designara facultativos, comunicará a la Delegación del Trabajo o Alcaldía, respectivamente, el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el artículo 25 de la Ley, estará obligado asimismo a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, y a su patrono o entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

El obrero dará también cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado 2.º del artículo 25 de la Ley, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de discordancia se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por es-

rito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 55. Si el lesionado ingresa en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Artículo 56. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán del cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en la sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 57. Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de la Caja Nacional de Seguros, Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

Artículo 58. Los patronos de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias comprendidas en el núm. 5.º del artículo 7.º, cumplirán la obligación de asistencia médico-farmacéutica, mediante los servicios de las Mutualidades, a las que necesariamente deberán pertenecer, con arreglo a los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de Agosto de 1931.

Artículo 59. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de "iguales", el interesado o el Médico lo declarará así a la entidad aseguradora, y en este caso, si ésta retribuyera a los Facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 60. El obrero lesionado o su familia tienen además derecho a nombrar, por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Facultativo designado por el patrono o entidad aseguradora.

Artículo 61. El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acordará a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente un dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso,

ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviere a cargo de una entidad aseguradora, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado, en la misma forma que éste.

Artículo 62. El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del Facultativo que le asista al Delegado del Trabajo o Alcalde y al Patrono o a la entidad aseguradora, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta al patrono o entidad aseguradora de los cambios de residencia.

Artículo 63. El mismo día o el siguiente al en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 64. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Artículo 65. Los Facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.º En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.º En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.º En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.º Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 27, antes de que transcurra un año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.º En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 66. En las certificaciones a que se refiere el número primero del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número quinto, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número tercero se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 67. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono o entidad aseguradora copia autorizada con su firma al Delegado del Trabajo o Alcalde en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 68. De las certificaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 65 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que lo represente en la misma certificación. El duplicado

del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y, en caso de no saber firmar o negarse, se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 69. Una vez declarada la incapacidad por el Médico del patrono o entidad aseguradora y aceptada por el obrero, la Caja no instituirá la renta hasta que la inspección médica dé su conformidad al dictamen.

En los casos en que la incapacidad haya sido declarada por sentencia del Tribunal, la Caja instituirá inmediatamente la renta, que únicamente podrá ser modificada según el concepto señalado para la revisión.

Artículo 70. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conformes con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto y nombrar facultativos para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando una certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Artículo 71. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono o entidad aseguradora, otra para el obrero y otra para el Delegado de Trabajo o Alcalde.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante, y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediese a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Delegado o al Alcalde que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono o entidad aseguradora y al obrero.

Artículo 72. Si para la debida asistencia del obrero accidentado y su posible curación se considerase imprescindible una intervención quirúrgica y el obrero se negase a someterse a dicha operación, requerida por el patrono o entidad aseguradora, se levantará acta en que se haga constar el requerimiento, la negativa y los informes médicos que se hubieran emitido, enviándose dicha documentación a la Caja Nacional.

Dicha Caja incoará expediente, dando la natural preferencia a los casos estimados más urgentes, y, previo dictamen del facultativo que asistiere al obrero, y, de no estar designado por éste, el que, a efectos del expediente, nombrare el accidentado, el informe del servicio técnico de la Caja decidirá la Comisión que a tal fin y con carácter general nombre la misma, en la que deberán estar representados el elemento patronal y obrero y el servicio médico sobre la procedencia o no de la intervención quirúrgica.

Si dicha Comisión decidiere proceder la intervención quirúrgica por no existir riesgo importante, el obrero podrá o no someterse a la operación. De no someterse, la Comisión exami-

nará, con vista de todos los antecedentes del caso, si procede comunicar su decisión al Tribunal competente para declarar la responsabilidad del patrono, a fin de que sea tenida en cuenta la negativa del obrero a someterse al tratamiento médico prescrito por los técnicos y considerado como necesario para la curación total o para la disminución de incapacidad.

Si la intervención quirúrgica fuese considerada necesaria durante el período de readaptación o revisión de incapacidad, se procederá del mismo modo anteriormente prescrito, y al resolver el expediente se determinará si procede revisar la declaración de renta, disminuyéndola o retirándola, si la negativa del obrero se considerase sin razón alguna.

Contra las decisiones de la Comisión indicada en el párrafo segundo podrá alzarse el obrero en término de diez días, ante la Comisión Revisora Paritaria de accidentes, contra cuya decisión no procederá recurso. Dicha Comisión podrá, si lo estima conveniente, solicitar nuevo dictamen facultativo de Centros oficiales.

Artículo 73. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 64 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 65 de la Ley.

Artículo 74. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica, comprende:

- a) El material que se considere necesario facultativamente.
- b) Las medicinas que, mediante receta, prescriba el Médico; y
- c) Los análisis necesarios.

Artículo 75. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la Farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico del patrono o de la entidad aseguradora.

En tales casos no vendrán obligados a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid hasta que se fije una general por Decreto.

Artículo 76. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 77. El patrono estará obligado, además de facilitar las asistencias médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme a los artículos anteriores, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros, y, en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

CAPITULO IV

DE LA READAPTACIÓN Y DE LAS REVISIONES

Sección 1.ª—De la readaptación profesional.

Artículo 78. Dependiente de la Caja Nacional existirá un servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo, que podrá ser utilizado antes de ser dado de alta el obrero o después de declarada su incapacidad.

Artículo 79. Antes de ser dado de alta el obrero, y como parte del tratamiento médico, deberá seguir el de readaptación, siempre que a juicio del facultativo, del patrono o de la entidad aseguradora, favorezca la curación o se trate de lograr la mayor aptitud para el trabajo.

El patrono o Institución aseguradora podrá utilizar gratuitamente los servicios especiales organizados por la Caja Nacional, con sujeción a las normas dadas por ésta.

Artículo 80. Una vez declarada la incapacidad, y estando el obrero en disfrute de la indemnización o de la renta, podrá ser sometido a un tratamiento especial para disminuir o suprimir su invalidez. En estos casos, los servicios serán exclusivamente de cuenta de la Caja.

Sección 2.ª—De la revisión de incapacidades e indemnizaciones.

Artículo 81. Todas las rentas por incapacidades permanentes pueden ser revisadas durante cinco años contando desde la fecha en que fueron constituidas.

Podrán instar la revisión de incapacidades y rentas los beneficiarios de éstas, el patrono, Mutualidad o Compañía que las costearon y la Caja Nacional.

Artículo 82. Podrá fundarse la revisión en la agravación o mejora del obrero; error de diagnóstico o pronóstico al hacer la declaración de incapacidad; o muerte debida al accidente y ocurrida dentro de los dos años siguientes a la fecha del accidente. Si el motivo invocado es la muerte, la petición de revisión deberá presentarse por los derechohabientes, patrono o entidad aseguradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra.

Artículo 83. La petición de revisión debe presentarse a la Caja Nacional y será notificada por ella inmediatamente a las otras partes interesadas.

La revisión médica será hecha por el personal médico de la Caja Nacional, que podrá requerir los asesoramiento que estime útiles y deberá recibir los que aporten ambas partes interesadas.

En caso de disconformidad de alguna de ellas sobre resultado de la revisión, podrá recurrir ante la Comisión Revisora Paritaria competente.

El coste de la revisión, si resultase en absoluto infundada, será pagado por el que la haya solicitado.

Artículo 84. Cuando, por consecuencia de una revisión, resulte modificada la renta, la Caja Nacional devolverá el capital sobrante al que la constituyó o recibirá de éste el que falte para constituir la nueva renta, dentro del plazo de un mes. Si hubiere desahucado el

patrono o entidad aseguradora responsable o fuese insolvente, la devolución o el aumento de capital se harán en favor o a cargo del fondo de garantía.

Artículo 85. Una vez transcurridos los cinco años siguientes a la constitución definitiva de la renta, no podrá procederse ya a nueva revisión.

Artículo 86. Las rentas de derechohabientes estarán pendientes de las condiciones determinantes de su constitución, las cuales podrá comprobar la Caja Nacional en cualquier momento.

Si surgiere discordia sobre el acuerdo que la Caja adopte, resolverá la Comisión Revisora Paritaria competente.

CAPITULO V

DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Sección 1.ª—Disposiciones generales.

Artículo 87. Todo patrono comprendido en este Reglamento tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

Todo obrero comprendido en este Reglamento se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituyera la renta correspondiente en la Caja Nacional dentro del plazo establecido en el artículo 40, ésta la constituirá con cargo al Fondo de garantía administrado por ella.

Artículo 88. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley.

Artículo 89. El riesgo de la indemnización especial, a que se refieren los artículos 34 y 48, no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y en caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 90. La obligación del patrono de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por muerte o incapacidad permanente de sus operarios, producida por accidente del trabajo, podrá ser cumplida:

- a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo;
- b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega en caso de accidente sufrido por obrero, empleado, o por uno de sus asociados y que ocasionen la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte;
- c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legítimamente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente.

te, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Artículo 91. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades y los Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como los particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios y los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios públicos, realizarán el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios debidas a accidentes del trabajo en la Caja Nacional con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas que especialmente se dicten por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 92. Todos los patronos comprendidos en este Reglamento vienen obligados a fijar en lugar visible del taller, explotación o fábrica noticia de la entidad o entidades con las cuales han contratado el seguro obligatorio de accidentes y de los operarios o trabajos comprendidos en el contrato.

Artículo 93. Los patronos o directores de industrias o trabajos comprendidos en esta ley participarán a la Inspección de Seguros Sociales, dentro de los diez primeros días del comienzo de la explotación, el nombre de la entidad con la cual han suscrito el contrato de seguro del riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de sus obreros debida a accidentes del trabajo, la fecha del contrato, los trabajos que comprende, el número de obreros asegurados y el importe de sus salarios.

Los patronos de industrias o trabajos existentes al entrar en vigor este Reglamento deberán cumplir lo establecido en el párrafo anterior durante el mes de Abril de 1933.

El mismo aviso deberá darse por el nuevo patrono en caso de cesión, venta, traspaso o herencia de una industria o trabajo anteriormente existente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que entró en posesión del negocio.

Artículo 94. La Inspección de Seguros Sociales requerirá a los patronos comprendidos en este Reglamento que no hayan cumplido con la obligación del Seguro establecida en el artículo 87 para que lo hagan, en el plazo de diez días, en una de las Mutualidades o Compañías autorizadas o en la Caja Nacional, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

Cuando el patrono requerido entienda que su industria no es de las comprendidas en el artículo 7.º, o que ninguno de sus operarios resulta comprendido en el artículo 3.º, lo manifestará así alegando las razones o acompañando los datos pertinentes, a la Inspección de Seguros Sociales. Si ésta insistiese en considerarle comprendido en la obligación del Seguro, resolverá la cuestión la Comisión paritaria revisora competente, pudiendo apelarse de su fallo ante la

Comisión Paritaria Revisora Superior.

Artículo 95. En toda industria o trabajo comprendido en el artículo 7.º el patrono viene obligado a llevar, con arreglo a los modelos que aprobará el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Caja Nacional, un libro de matrícula y otro de pago, que podrán ser sellados por la Institución con la cual haya contratado el seguro obligatorio de indemnización por accidente seguidos de incapacidad permanente o muerte.

Artículo 96. Deberán ser inscritos en el libro de matrícula por orden de fechas de su entrada al trabajo, todos los operarios que trabajen por cuenta del patrono. Para cada uno de ellos se hará constar el número de orden, apellidos y nombre, la fecha y lugar de nacimiento, la de entrada y cese en el trabajo, su categoría y ocupación en el oficio y el salario pactado.

Todo operario debe ser inscrito en el libro de matrícula antes de comenzar a trabajar.

Artículo 97. En el libro de pago se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y número de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día, con mención especial de las extraordinarias, y la retribución abonada en dinero o en otra forma.

La Inspección de Seguros Sociales podrá autorizar, a petición del patrono, la sustitución del libro de pago por nóminas diarias, semanales o mensuales que se encuadernen o coleccionen.

Artículo 98. Los libros de matrícula y de pago deben ser presentados siempre que lo reclamen los Inspectores de Seguros Sociales o las personas autorizadas para ello por la entidad en la que el respectivo patrono haya hecho el seguro de sus operarios.

Artículo 99. Los patronos podrán sustituir todas las obligaciones que les impone esta Ley, no consignadas en el artículo 87, en una Mutualidad patronal o en una Sociedad de Seguros debidamente constituida y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 100. Conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 83 del Reglamento de 25 de Agosto de 1931, los patronos comprendidos en el número 5.º del artículo 7.º de la Ley, deberán cumplir el deber de prestar la asistencia medicofarmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo, mediante los servicios de las Mutualidades a que obligatoriamente ha de pertenecer cada patrono. No habrá otras excepciones a esta obligación que las otorgadas con arreglo al artículo 84 del Reglamento citado.

Artículo 101. No obstante el Seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les convinieren; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 102. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo

a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 103. Puede asegurarse el mismo riesgo por distintas personas en diferentes entidades; pero en ningún caso el asegurado podrá percibir como renta una cantidad superior al salario que, según este Reglamento, sirve de base para determinar la indemnización correspondiente. Si, acumulados los diversos seguros, resultase superior, se disminuirían proporcionalmente las indemnizaciones pactadas.

Artículo 104. Las primas o cuotas del Seguro de accidentes del trabajo serán a cargo exclusivo del patrono responsable. Es nulo todo pacto por el cual el operario asegurado pague parte de la prima.

Artículo 105. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones siguientes, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 106. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento, han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras o al cesar en el seguro de accidentes, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Artículo 107. Las Mutualidades deberán constituir y reponer, en su caso, la fianza inicial que en cada caso se fije, y que no bajará de 5.000 pesetas, aplicándose, para años sucesivos, la regla de proporcionalidad con el total de los salarios que hayan servido de base a los seguros del ejercicio precedente.

Artículo 108. Las Sociedades de Seguros que, directamente o por reaseguro, tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de salarios que haya servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias, y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Artículo 109. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, se comunicará su inscripción al Instituto Social de la Marina, y se tendrá en cuenta esta circunstancia para el señalamiento de la fianza inicial a que se refiere el artículo 107.

Artículo 110. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo y Previsión

sión la alternación que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Sección 2.ª—De las Mutualidades.

Artículo 111. A los efectos de este Reglamento se considerarán Mutualidades patronales a las Asociaciones de este carácter, legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 112. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 113. Las Mutualidades patronales podrán asegurar, como mínimo, a 1.000 obreros y componerse de más de diez patronos, a quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

La Caja Nacional podrá acordar, en casos excepcionales de condiciones geográficas y de organización industrial, la constitución de Mutualidades, sin sujeción a las cifras indicadas, si estiman quedan suficientemente asegurados los riesgos.

Artículo 114. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad, sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos; registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos que puedan haber, y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades; requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

a) Fijación de cuotas.

b) Constitución del fondo de reserva.

c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase; y

d) Normas para el servicio de contabilidad.

Artículo 115. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrón o omisión de precauciones reglamentarias.

Artículo 116. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones que abone a los obreros o a sus derechohabientes como de las que el fondo de garantía satisfaga por no haberlo ella a su tiempo, y en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente le alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período corres-

pondiente de las operaciones sociales o la liquidación final, en su caso.

Artículo 117. Los Estatutos de las Mutualidades, y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad;

b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación;

e) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad, y

d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran los Estatutos la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario especificarán los reparos, para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiese la discusión en alguno de los Centros informantes, lo cual se comunicará también, dentro del mismo plazo, a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 118. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 119. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito de aprobación será indispensable para la implantación de nuevos Reglamentos o la de modificación de Estatutos y Reglamentos.

Artículo 120. Los patronos asociados estarán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de 5 a 50 pesetas, la cual será impuesta por la directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta 100 pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 160. Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Artículo 121. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y tendrán personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 122. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Artículo 123. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente del trabajo sobrevenido a sus obreros, consignado, respecto de éstos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 124. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las Autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo y de Seguros Sociales.

Artículo 125. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por el procedimiento judicial de apremio, en la misma forma regulada por el artículo 152 para la Caja Nacional.

Artículo 126. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 127. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los balances y memorias anuales, e igualmente todos los datos que se le pidan para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del Seguro de accidentes.

En caso de disconformidad del asociado sobre la existencia o la cuantía del descubierto, se suspenderá la ejecución hasta que resuelva la Comisión revisora paritaria, competente.

Artículo 128. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior, para determinar en relación con ellas, el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo.

Sección 3.ª—De las Compañías de Seguros.

Artículo 129. Los patronos podrán contraer directamente con las Compañías

ñas de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas para estos efectos por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 130. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la Ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas y estadística de contratos estipulados, sus renovaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 131. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección General de Seguros, y sin ser insertas, por su especialidad, en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley, Registro que está a cargo de la Asesoría General de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 132. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al Seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la GACETA.

Artículo 133. Para ser inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades auidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

b) Dos ejemplares del Reglamento.

c) Dos de las tarifas de primas.

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes; y

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Artículo 134. Las Compañías de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 135. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la representante uno de los ejemplares de la póliza presentada con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las tarifas deberá ser

sometida a la aprobación del Ministerio citado previo informe de la Asesoría.

Artículo 136. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quien se otorgan.

Artículo 137. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.

b) Si el seguro comprende los riesgos de incapacidades permanentes o muerte se expresará la obligación del asegurador de constituir en la Caja Nacional el capital necesario para la constitución de la renta o rentas respectivas en el plazo y forma previstos en este Reglamento.

Artículo 138. Las Sociedades de Seguros están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo y a la Caja Nacional los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Artículo 139. Se publicarán en la GACETA DE MADRID, una vez cada seis meses, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo y Previsión, respecto a la aceptación de Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros, para los efectos de este Reglamento, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general, con las condiciones o supresiones precedentes.

Las exclusiones e inclusiones serán fundadas y se publicarán íntegras en la GACETA DE MADRID si así lo solicitaran oficialmente las entidades interesadas.

Sección 4.ª—De la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del trabajo.

Artículo 140. Existirá una Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, creada por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al artículo 8.º de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades. El Instituto redactará los Estatutos de la Caja y los someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo.

Dicha Caja, además de sufragar sus gastos de administración, abonará los que para la realización del servicio que este Reglamento le confía se ocasionen por la Inspección de Seguros sociales.

La Caja Nacional está sometida a la intervención constante y directa del Ministerio de Trabajo, ejercida mediante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, y a la fiscalización periódica e indirecta, por medio de la Comisión revisora de los balances quinquenales del Instituto, en los que serán incluidas, con la debi-

da separación, las operaciones de la Caja Nacional.

La Caja Nacional gozará de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución.

Artículo 141. El domicilio de la Caja Nacional radica en Madrid y su actuación se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 142. La Caja Nacional estará administrada por un Consejo presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue y compuesto de cuatro representantes del Consejo de Patronato de dicho Instituto, uno de los cuales habrá de ser patrono y otro obrero; un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión; otro de Hacienda; tres patronos y tres obreros pertenecientes a industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento; dos Vocales técnicos y la persona nombrada para asumir la dirección delegada de la Caja.

El Consejo nombrará un Secretario que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 143. Los Vocales representantes de los Ministerios y del Consejo del Patronato serán nombrados por las entidades a las cuales representan.

De los Vocales patronos y obreros designará el Consejo de Trabajo uno de cada clase, y los demás la Comisión Nacional Asesora patronal y obrera.

Constituido provisionalmente el Consejo por los Vocales dichos con su Presidente, nombrará libremente los dos Vocales técnicos.

Los Vocales cesarán cuando pierdan el carácter en atención al cual fueron nombrados; se renovarán cada cinco años y podrán ser reelegidos.

Artículo 144. El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Artículo 145. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, como delegadas de éste.

Podrá asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etcétera.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma, por la Mutualidad, del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Artículo 146. La Caja, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo, publicará las tarifas de primas clasificando las industrias atendiendo a sus riesgos profesionales y subdividiendo cada clase en grupos, teniendo en cuenta las medidas de prevención y otras circunstancias que influyen en los riesgos.

Las tarifas serán revisables por el de subgrupo correspondiente a cada Consejo de la Caja, correspondiendo

a la Dirección de la misma la fijación como asegurable en la Caja.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de administración de la Caja, que resolverá definitivamente.

Artículo 147. Las bases técnicas para el cálculo de rentas serán, mientras la experiencia no aconseje lo contrario:

Para los cónyuges y ascendientes de fallecidos por causas de un accidente del trabajo y para la víctima con incapacidad parcial permanente, se utilizará la tabla de mortalidad C. R. (Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse).

Para los descendientes de los fallecidos a consecuencia de un accidente de trabajo, la tabla de mortalidad C. R. prolongada.

Para las víctimas de accidentes con incapacidad permanente total o absoluta, la tabla R. I. (Caisse des Retraites pour les Invalides).

La tasa de interés, en todos estos casos, será de 3 1/2 por 100. Este tipo podrá ser modificado por el Ministro, a propuesta de la Caja. Cualquier iniciativa relacionada con modificación de los tipos a que se refiere este artículo habrá de ser tramitada con audiencia de la Caja Nacional y del Consejo de Trabajo.

Los recargos de las primas únicas, valores de estas rentas, modificables cada año, se fijarán por Orden ministerial, a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 143. La Caja Nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 140, deberá aceptar los seguros de todos los patronos comprendidos en este Reglamento que lo soliciten en condiciones reglamentarias.

Artículo 149. Toda proposición de seguro dirigida a la Caja Nacional, con arreglo a los modelos e instrucciones aprobados por ella, debe ser contestada en el plazo de quince días, comunicando al proponente la clasificación y prima que le corresponde. Sin embargo, cuando el patrono se comprometa anticipadamente a aceptar la clasificación y prima que la Caja estime aplicable, se entenderá hecho el seguro, para todos los efectos, desde la fecha y hora en que la proposición tuvo entrada en la Caja.

Artículo 150. Para el pago y prescripción de las rentas se aplicarán las normas contenidas en los artículos 34 al 51 del Reglamento de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión de 17 de Agosto de 1916.

Artículo 151. La entrega por el asegurador a la Caja Nacional del capital, según tarifa aprobada, sea necesario para la renta correspondiente a la incapacidad permanente declarada, o a los derechohabientes, libra a aquél de toda responsabilidad ulterior, salvo las que sean consecuencia de las revisiones de rentas que este Reglamento autoriza.

Artículo 152. La falta de pago por los patronos, en la fecha de su vencimiento, de las primas del seguro concertado con la Caja Nacional, dará lugar a que se haga efectivo su importe, mas los intereses legales correspondientes, por el procedimiento judicial de apremio, mediante certificación acreditativa del descubierto e intereses, librada y autorizada por la Ins-

pección de Seguros Sociales, de oficio, a requerimiento de la Caja o de sus Delegaciones, que le suministrarán los datos precisos.

Artículo 153. Las Compañías de Seguros o las Mutualidades patronales que hubiesen concertado con la Caja Nacional la entrega de capitales para la constitución de pensiones, deberán efectuarla, declarada que sea la renta debida por incapacidad del trabajo o muerte, dentro del plazo de un mes, y en caso de no realizar la entrega, se hará efectiva esa responsabilidad sobre la fianza de dichas entidades por Orden ministerial, con arreglo a certificación del descubierto, librada y autorizada por la Caja.

La entidad responsable deberá reponer la zanfia en el plazo de quince días, y si no lo efectuase, incurrirá en causa de disolución, previa la liquidación correspondiente.

Artículo 154. La Caja Nacional puede exigir, con arreglo a los artículos 1.395 y siguientes del Código civil, la restitución de las rentas pagadas indebidamente, y denunciará a los Tribunales a aquellos que fraudulentamente perciban o intenten percibir rentas que no les correspondan.

Artículo 155. Con el fin de descubrir y evitar los fraudes en materia de accidentes del trabajo, la Caja Nacional organizará y mantendrá al día un fichero central de inválidos, en el que se procurará que figuren todos los que sufren incapacidades permanentes para el trabajo, sea cual fuere la causa productora de dicha incapacidad.

Las Compañías de Seguros de accidentes de toda clase, las Mutualidades y los servicios médico-militares y benéficos transmitirán a la Caja Nacional todos los datos que ésta reclame, que posean anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, así como los referentes a las incapacidades de que posteriormente tengan conocimiento.

La Caja Nacional informará gratuitamente a las Mutualidades, Compañías y Autoridades de si figura en el fichero central de inválidos la persona que interesen, transmitiéndoles, en caso afirmativo, los datos que posea.

Artículo 156. La Caja Nacional de Seguros administrará el Fomento especial de garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, según las normas de su gestión financiera y las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 157. La misma Caja atenderá al fomento del Seguro mutuo de Accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades, procurando su organización asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso, en su caso, de las Cajas Colaboradoras.

Artículo 158. Todas las funciones que el Reglamento de 25 de Agosto de 1931, relativo a la aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes, confiere al Instituto Nacional de Previsión, se entienden transferidas a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del trabajo.

Artículo 159. La Caja Nacional actuarán como parte actora o demandada ante los Tribunales de Justicia, or-

dinaros o especiales, con beneficio legal de pobreza, sin necesidad de su declaración, ya por Procurador con poder en forma, ya mediante funcionarios de la misma a los que, según los Reglamentos de la Caja, correspondan representarla ante el Tribunal de que se trate, lo que acreditarán mediante certificación autorizada por el Presidente de dicha Caja.

CAPITULO VI

DEL FONDO ESPECIAL DE GARANTIA

Artículo 160. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 90 no ingresara en la Caja Nacional, en el plazo de un mes, el capital necesario para adquirir la renta por incapacidad permanente o muerte, que haya sido declarada por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables compondores, o acerca de cuya procedencia estén conformes ambas partes y la misma Caja Nacional, el pago inmediato de dicho capital correrá a cargo del fondo especial de garantía.

Artículo 161. Una vez pagado dicho capital, corresponderán a la Caja Nacional, como organismo gestor del fondo de garantía, los derechos y acciones reconocidos al obrero víctima del accidente.

El fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiere corresponderle en el caso previsto en los artículos 29, número 5.º, y 179, número 4.º, gozando a tales efectos de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el fondo de garantía del beneficio legal de pobreza, sin necesidad de su declaración, y de todos los que establece la Ley, así como de las preferencias en ellas concedidas.

Artículo 162. En el caso de que el patrono o la entidad que le sustituya no haga efectivas las responsabilidades por accidentes del trabajo a cuyo pago haya sido condenado por sentencia firme, o arbitral, o laudo de amigables compondores, se llevará ésta a efecto por el Juez o Presidente del Tribunal Industrial que la dictó, bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes, o, en su caso, del fondo especial de garantía.

Artículo 163. Para hacer efectiva la cantidad líquida determinada en la sentencia, el Juez dispondrá que el Alguacil proceda al embargo y depósito de bienes del ejecutado, por ante el Secretario y previa citación del ejecutado, guardando el orden que señala la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesario previo requerimiento al deudor. El acreedor podrá en la misma diligencia, designar bienes para el embargo por el orden indicado y nombrar depositario. El Juez determinará si éste, en todo caso, ha de prestar fianza y la forma y cuantía de la misma.

Artículo 164. Si el embargo recayese en bienes inmuebles, se requerirá en el acto de la traba al deudor o a la persona que haga sus veces en ese momento, para que se lo haga saber a aquél, con el objeto de que dentro del quinto día presente en la Secretaría los títulos de propiedad de aquéllos. Si no lo hiciere, el Juez suplirá, en lo posible, de oficio la falta de titulación, adoptando las medidas que estime necesarias, aportando en todo caso certificado de las inscripciones vigentes, así del dominio como de toda suerte de desmembraciones o gravámenes del mismo que consten en el Registro de la Propiedad. También proveerá oportunamente a la anotación preventiva de embargo.

Artículo 165. Si dentro de tercero día de practicado el embargo de bienes susceptibles de tasación, las partes no acuden al Tribunal proponiendo el nombramiento de Peritos, nombrará el Juez dos de oficio, y, en caso de que las partes los propongan, designará el Juez un perito de entre los que cada una de aquellas señale, y uno más de su libre elección.

Artículo 166. Hecho el avalúo o acreditado el valor de los bienes embargados, y obtenidos en su caso, los datos posibles en cuenta a la titulación, se sacarán aquéllos a pública subasta, librándose para divulgarla en todos sus anuncios, si se tratase de bienes inmuebles, un edicto que se fijara en las Casas Consistoriales; otro que se remitirá a la Cámara de la Propiedad o cualquiera otra Agrupación equivalente, si aquélla no existiera, obteniendo acuse de recibo, y otro que se colocará en el sitio público del Tribunal.

Tratándose de muebles o bienes similares, se anunciará la subasta por edictos, que se publicarán solamente en el lugar acostumbrado.

Para la redacción de edictos que afecten a inmuebles y para la celebración de la subasta de los mismos, se tendrá presente lo dispuesto en las reglas 8.ª y 13 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, según previene el párrafo último del mismo precepto.

Artículo 167. Los peritos y depositarios nombrados judicialmente, están obligados a aceptar su designación, salvo motivo bastante, en concepto del Juez, bajo la multa de cinco a 50 pesetas, y si persistieran en su negativa, se les exigirá responsabilidad criminal.

Artículo 168. En lo no previsto en los anteriores artículos, se estará a los trámites dispuestos en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial, que se determina en esta disposición para llevar a efecto sin moción de parte la sentencia firme.

Artículo 169. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia, se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria. El mismo día en que se presente, el Juez comunicará la interposición de la demanda al Presidente del Tribunal Industrial para que obste en Derecho a los efectos del procedimiento.

La víctima del accidente o sus causahabientes, y, en su caso, el fondo especial de garantía para el cobro de las indemnizaciones, se entenderán comprendidos en el número 2 del artículo 1.921 del Código civil.

Los Jueces desestimarán de plano las tercerías de mejor derecho en las que no se admita esta prelación.

Artículo 170: Si el condenado al pago de las indemnizaciones mencionadas careciese de bienes bastantes para cubrir el importe de aquéllas, el Juez o Presidente del Tribunal Industrial lo hará saber al ejecutante, y siempre al representante del Fondo especial de garantía, y procederá, sin necesidad de promoción de parte, a la justificación de la insolvencia, total o parcial, aportando al efecto los elementos de prueba siguientes:

1.º Una certificación autorizada por el Alcalde de cada una de las localidades donde haya residido el ejecutado en los cinco años anteriores y del de su actual domicilio, expresiva de los bienes que se le conozcan e informes de los que pueden atribuirsele.

2.º Otras certificaciones e informes de los Juzgados y Tribunales de los mismos puntos, expresiva de iguales extremos con referencia a los asuntos judiciales de cualquier clase en que haya intervenido el condenado o que le afecten.

3.º Certificaciones de los Registros de la Propiedad y de las Oficinas liquidadoras de las mismas localidades, expresivas de los inmuebles o derechos reales que figuren o hayan figurado inscritos a su nombre en el mismo plazo de cinco años, y en su caso, de las transmisiones de que hayan sido objeto y en virtud de qué título, y de los créditos y derechos que en ese tiempo hayan sido transmitidos o reconocidos al ejecutado.

El Juez o Presidente cuidará de la urgente aportación de los expresados documentos, expidiendo los requerimientos que sean necesarios al efecto. Obtenidos tales documentos, el Juez o Presidente convocará a las partes y al representante del Fondo especial de garantía a una comparecencia oral, en el término de cinco días, invitándoles a que concurran a ella con los elementos de prueba de que dispongan en relación con la insolvencia de que se trata.

Dentro del segundo día el Juez resolverá, por medio de auto y sin ulterior recurso, cerca de la insolvencia, total o parcial, del ejecutado; si denegare la insolvencia, acordará el embargo y declarará afectos, en su caso, al procedimiento de ejecución de sentencia, con las reservas que hubiere lugar en cuanto a terceras personas, aquellos bienes que no hubieran sido objeto de traba y fueran conocidos por virtud de la justificación practicada.

Fijada por el Juez la cantidad que deba abonarse con cargo al Fondo especial de garantía, la persona o personas a quienes en derecho correspondía presentarán estas certificaciones auténticas del proveído en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes para que se haga efectiva.

Artículo 171. No actuando la representación directa de la Caja Nacional con arreglo al artículo 161, la representación y defensa del Fondo de garantía, con todas las diligencias de ejecución y en las de justificación de insolvencia, a que se refiere el presente capítulo, así como en el pleito, en el caso de ser demandado, correspon-

derá, en las capitales de provincia, a los Abogados del Estado, y por delegación de éstos en los demás Juzgados, a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, y a falta de ellos, por incompatibilidad u otras causas, a los Fiscales municipales de las respectivas localidades.

Artículo 172. El laudo que dicten los amigables compondores, o la sentencia arbitral, a los efectos del artículo 160, se ajustarán siempre a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y su ejecución competirá al Presidente del Tribunal Industrial correspondiente, si lo hubiere en el partido en que se dictó, y, en su defecto, al Juez de primera instancia del mismo.

Artículo 173. Los actos en que se declare la insolvencia, total o parcial, a que se refiere el artículo 170, no serán definitivos, pudiendo, en cualquier tiempo en que se conozcan bienes al ejecutado, instarse el embargo de los mismos.

A este efecto, para promover la oportuna pesquisa, la Caja Nacional llevará un registro de todas las declaraciones de insolvencia que se dicten por las Autoridades competentes, de las que se dará conocimiento a las Delegaciones de aquélla y a los Inspectores de Seguros sociales para que haya una constante vigilancia ejercida sobre insolventes, a fin de que, en el momento de que hayan adquirido bienes que puedan ser objeto de embargo, lo comuniquen a la Caja.

Artículo 174. Comprobada por ésta la exactitud de la denuncia por medio de su representante, acudirá al Juzgado o Tribunal que haya dictado la declaración de insolvencia para que por la vía de apremio, y a costa del insolvente, se haga efectiva la cantidad que el Fondo hubiera abonado en su día al obrero o a sus derechohabientes.

Artículo 175. Las declaraciones de insolvencia serán publicadas en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín Oficial* de la provincia donde estuviere domiciliado el insolvente y en los Anales del Instituto Nacional de Previsión, por mediación en aquéllos del Ministerio de Trabajo y Previsión, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional a los efectos oportunos.

Artículo 176. Las diligencias de ejecución de sentencia en los casos de los artículos 162 al 169 y las de justificación de insolvencia a que se refiere el artículo 170, serán a costa del condenado en dicha sentencia, quien sufragará los derechos arancelarios, los del Timbre y los honorarios del representante del fondo especial de garantía, siempre sin perjuicio del total completo y preferente abono al ejecutante o, en su caso, al Fondo de garantía de la cantidad cuya exacción se persiga.

Artículo 177. El Fondo especial de garantía tendrá derecho de repetición para resarcirse del importe de la indemnización que haya satisfecho por el patrono insolvente contra los bienes que éste tuviera durante un plazo de quince años.

Para el ejercicio de ese derecho podrá solicitar previamente la nulidad o rescisión de las ventas de bienes

del patrono como hechas en fraude del Fondo especial de garantía.

El procedimiento de repetición será el de apremio, una vez determinados los bienes propiedad del patrono responsable, a cuyo cargo serán las cuotas del mismo.

El procedimiento de nulidad de las enajenaciones en fraude será el de los incidentes ante el Juez competente de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

En ambos actuará, en nombre del Fondo especial de garantía, el representante del mismo.

Artículo 178. El Fondo especial de garantía gozará además del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 496 del Código de Trabajo.

Artículo 179. El Fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Estado señale en su Presupuesto general anualmente.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta cierta temporal, durante veinte años, del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidentes y sin dejar derechohabientes, con arreglo al artículo 29, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el Fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

5.º Con cuotas anuales, que serán fijadas, cada año, por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Artículo 180. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que la Caja Nacional llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 181. Anualmente la Caja Nacional formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y Autoridad que lo dictó.

Artículo 182. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia, y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición en lo futuro.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

Sección 1.ª—De los partes de accidentados.

Artículo 183. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono o asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento al Delegado de Trabajo, o, en defecto de éste, el Alcalde, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberá dar a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del párrafo anterior, en caso de accidente, el obrero, o sus familiares, darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y el nombre de la entidad aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 184. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad indicada anteriormente, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 185. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte, empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español, o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radio telegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya que desembarcar, en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Será obligación de los armadores repatriar al puerto de restitución, cuando el Médico lo autorice, a los que desembarcaren por accidente de trabajo.

Artículo 186. Además del parte mencionado, el patrono o entidad aseguradora dará conocimiento, por escrito, al Delegado de Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

La conformidad o disconformidad del obrero o las partes interesadas deberán hacerse constar por escrito, por sí o por personas que lo representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a las Autoridad anteriormente indicada de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del presente texto en que esté comprendida.

Artículo 187. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escri-

to al Delegado de Trabajo o al Alcalde, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 52, 53, 183, 184 y 186, debiendo hacer constar, en su caso, la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 188. Todos los documentos se presentarán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono o entidad que haya actuado en el asunto.

Artículo 189. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en los capítulos precedentes para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones legales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad a que correspondiera conocer del asunto.

Asimismo, el patrono o entidad aseguradora podrá comunicar, a los efectos consiguientes, a la Autoridad el incumplimiento, por parte del obrero, de las prescripciones facultativas de la obligación de presentarse a las curas los días que se le hubieran fijado o de cualquiera otra resistencia que de algún modo retrase o dificulte su curación.

Artículo 190. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que, en todo tiempo, los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Sección 2.ª—De los servicios administrativos.

Artículo 191. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Las Delegaciones de Trabajo.
- b) Los Ayuntamientos.

Artículo 192. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 193. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente a la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Artículo 194. En las Delegaciones de Trabajo, al recibir el parte directamente de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 195. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apruebe:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Apellidos y nombre de la víctima.
- d) Apellidos y nombre del patrono.

- e) Clase de industria o de trabajo; y
f) Clave de registro.

Artículo 196. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la responsabilidad patronal.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Artículo 197. Se llevarán además en cada Delegación de Trabajo dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán los apellidos y nombre de la víctima, inscritos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Artículo 198. Los patronos y entidades aseguradoras que, con arreglo al artículo 183 de este Reglamento, están obligados a presentar en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamientos el parte, baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo, acompañarán al propio tiempo y por duplicado, un Boletín estadístico, después de consignar en él con la mayor exactitud los datos respectivos.

Si al diligenciar este Boletín no fuese posible calificar la inutilidad producida por el accidente, se separará la parte superior del mismo cortándolo por la línea taladrada para remitirla, desde luego, a la Autoridad gubernativa y se conservará la parte inferior, hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también al Delegado del Trabajo o al Alcalde, en su caso. Las dos partes del Boletín llevarán la misma numeración a los efectos de confrontación.

No se cancelará el expediente, ni cesarán, por tanto, las obligaciones del patrono, mientras no ingresen en la Delegación del Trabajo el Boletín estadístico, incluso la parte inferior expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

Artículo 199. Las entidades aseguradoras autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del trabajo, las Compañías de Ferrocarriles o de Navegación y, en general, las Empresas que tengan más de 100 obreros, así como los demás patronos que se hallen en este caso, deberán hacer imprimir por su cuenta los Boletines estadísticos ajustándose exactamente al modelo aprobado.

Los demás patronos podrán solicitar los impresos necesarios de los Ayuntamientos o Delegaciones del Trabajo.

Artículo 200. Los Delegados del Trabajo remitirán a los Jefes provinciales de Estadística los Boletines de accidentes del trabajo que hayan recibido durante el mes, dentro de los cinco primeros del siguiente, a fin de normalizar la elaboración de los datos. Asimismo remitirán a la Caja Nacional el duplicado de dichos Boletines.

Artículo 201. Los Jefes provinciales

de Estadística, después de examinar y depurar los Boletines, procederán a la formación de los estados trimestrales, con arreglo a los modelos que se les facilitarán por la Dirección general del Trabajo, enviando a este organismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieran.

Artículo 202. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Consejo del Trabajo copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicte en materia de accidentes del trabajo.

Artículo 203. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de las disposiciones fundamentales, a un mero registro de accidentes; pero en aquellos casos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en dichas disposiciones y en las reglamentarias se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero y cursará cuantas instancias estime convenientes, participando al patrono la responsabilidad en que incurra.

Artículo 204. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste al Juez de primera instancia.

Artículo 205. De las gestiones realizadas gubernativamente y de sus resultados quedará constancia en la Delegación de Trabajo.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN, RECLAMACIONES Y SANCIONES

Sección 1.ª—De la inspección.

Artículo 206. La inspección, en lo que respecta a la obligatoriedad del seguro de Accidentes del trabajo, corresponde a la Inspección general de Seguros sociales y sus Delegados. En cuanto afecta a la declaración y revisión de la incapacidad para la percepción de las rentas, la inspección será organizada por la Caja Nacional.

Artículo 207. La inspección de la obligatoriedad del seguro tiene por objeto velar por el cumplimiento de la obligación patronal de asegurar a sus operarios contra riesgos de accidentes que produzcan incapacidad permanente o muerte, así como de las demás obligaciones patronales contenidas en el capítulo V de este Reglamento.

Para practicarla se seguirán las normas referentes a la Inspección de Seguros sociales y las que dicte el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 208. Salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la inspección de cuanto se refiere al cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios sobre accidentes del trabajo y de cuanto afecta a seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección de Trabajo, con sujeción a las normas generales de dicho servicio, consenadas en el capítulo segundo

del Reglamento de 23 de Julio de 1932, para la aplicación de la Ley de 13 de Mayo del mismo año.

Artículo 209. Los obreros de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento podrán denunciar por escrito, a la Inspección de Trabajo o a la de Seguros sociales, según proceda, el incumplimiento por los patronos o por las Mutualidades y Compañías de sus respectivas obligaciones.

Sección 2.ª—De las reclamaciones.

Artículo 210. El obrero víctima del accidente o los demás interesados tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono, o a la entidad aseguradora en su caso, ante el Tribunal industrial, donde exista, o en su defecto ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el título cuarto del Código de Trabajo, para todas las cuestiones que surjan hasta la declaración de incapacidad o del derecho a renta de los derechohabientes. Las declaraciones de incapacidades o rentas hechas judicialmente se entenderán siempre sin perjuicio de su revisión en los casos y en la forma que establece este Reglamento.

Para todas las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes, serán competentes las Comisiones revisoras paritarias de previsión, reguladas por el Reglamento aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932.

Artículo 211. La reclamación ante la Autoridad administrativa procederá siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la Ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirán directamente por escrito al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 212. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el "recibi" de los funcionarios que lo reciban y el sello de la dependencia.

Artículo 213. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo 192, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Delegado del Trabajo.

Artículo 214. Si la acción administrativa que entablare la Autoridad municipal no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia y lo pondrá en conocimiento del Delegado del Trabajo de la pro-

vincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obran en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 215. Si el parte lo recibiese el Delegado del Trabajo procederá, con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 216. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Delegados del Trabajo contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo y Previsión contra los Delegados del Trabajo.

Artículo 217. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto del sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de heridas mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 218. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente. Si éste no hubiera determinado desde luego la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la Ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directo y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 219. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediere culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho civil.

Artículo 220. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 221. Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de este Reglamento.

Este artículo y los dos anteriores

se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Sección 3.ª—De las sanciones.

Artículo 222. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, será castigado con las sanciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 223. El patrono que no haga el seguro contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte de sus operarios, en el plazo reglamentario, o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el Seguro, exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del Seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Para el señalamiento de las infracciones e imposición y exacción de las multas, será aplicable el Decreto de 4 de Diciembre de 1931 sobre sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Artículo 224. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo, y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigará, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Artículo 225. Las infracciones del Real decreto de 25 de Enero de 1903, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 226. Los patronos y las Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un boletín estadístico, donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidentes graves, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la pe-

nalidad establecida en el párrafo anterior.

Artículo 227. Cualquier infracción en general de los preceptos de la Ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 228. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 a 1.000 pesetas siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente. Para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta. Se considerará como obstrucción el servicio de Inspección del Trabajo o de Seguros Sociales:

1.º La negativa de entrada a los Centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros-registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 229. Para todo lo relativo a la inspección, el señalamiento y la manera de hacer efectivas las sanciones y a los recursos que puedan entablar, los interesados, se estará a lo dispuesto en este Reglamento, y en los de las Inspecciones del Trabajo y de Seguros Sociales.

CAPITULO IX

DE LAS EXENCIONES

Artículo 230. Tanto las Mutualidades patronales como la Caja Nacional de Seguro de Accidentes, estarán exentas de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, debiendo librarse y expedirse gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 231. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes, como indemnización por accidente del trabajo, en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declararán exentos del pago de Derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Artículo 232. Como parte integrante que es del Instituto Nacional de Previsión, la Caja Nacional de Seguro

de Accidentes del Trabajo gozará de la tarifa especial de impresos para su correspondencia con las Cajas colaboradoras u otros órganos locales y asegurados, patronos y obreros, y de las demás exenciones fiscales y privilegios otorgados a aquél por la Ley de 27 de Febrero de 1908 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 233. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 234. Las rentas que abone la Caja Nacional serán, en todo caso, propiedad de los beneficiarios, gozará de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo 31 de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías hayan de entregar a la Caja Nacional se considerarán afectos, por ministerio de la Ley, a la constitución de pensiones y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Artículo 235. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Igualmente será de aplicación a dichas indemnizaciones lo dispuesto en el artículo 55 de la ley sobre Contrato de trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 236. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de este Reglamento y, en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuese la época en que se realicen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todos los contratos suscritos antes de publicada la Ley de 4 de Julio de 1932, o que no se ajusten a sus prescripciones, que tengan por objeto el seguro de la responsabilidad de un patrono comprendido en este Reglamento en caso de accidente del trabajo de sus operarios, se entenderán rescindidos de pleno derecho en la fecha de entrar en vigor el presente Reglamento.

La rescisión no afecta a los derechos y obligaciones nacidos de accidentes anteriores a la fecha últimamente indicada.

Segunda. La rescisión declarada en el artículo anterior no dará lugar a indemnizaciones de una u otra parte contratante.

Las primas pactadas serán debidas hasta la fecha de rescisión. Las que hayan sido pagadas anticipadamente por un período posterior a la indicada fecha deberán ser reembolsadas al asegurado.

Tercera. Para la aplicación de este Reglamento a los distintos Ministerios y Servicios que de ellos dependen

se dictarán las normas oportunas, que serán incorporadas a él, formando un capítulo. Hasta que se dicten, se entienden aplicables las contenidas en los artículos 334 al 426 del Código de Trabajo en cuanto no se opongan al contenido de este Reglamento.

Cuarta. La protección de las víctimas de los accidentes de mar y el seguro obligatorio contra este riesgo que han de hacer las Compañías de navegación y demás entidades propietarias de buques seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en los artículos 292 al 311 del Código de Trabajo y sus complementarias.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Francisco Largo Caballero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmos. Sres.: Visto el expediente relacionado con saludos entre el personal del Ejército y de la Armada, que a continuación se expresa, y de conformidad con los respectivos Ministerios,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha dispuesto que sobre dicho particular se observen las siguientes normas:

Primera. Los Subtenientes del Ejército serán considerados, a los efectos de saludo, como graduados de Marina.

Segunda. Dichos Subtenientes deberán ser saludados por todo el personal de Marina sin graduación de Oficial, por la marinería y sus clases.

Tercera. Los graduados de Oficial de Marina deben ser saludados por todos los Subayudantes, Brigadas, Sargentos primeros y clases de tropa del Ejército; y

Cuarta. El personal de los Cuerpos auxiliares y subalternos de Marina, sin graduación de Oficial, carece de derecho al saludo por parte de las clases de tropa del Ejército, y recíprocamente, los Subayudantes, Brigadas y Sargentos primeros tampoco podrán exigirlo de la marinería y sus clases de tropa.

Madrid, 27 de Enero de 1933.

AZANA

Señores Ministros de la Guerra y de Marina.

Excmo. Sr.: Estimando justificadas las razones aducidas por ese Ministerio y por los Jefes de los Centros que se detallan en la relación adjunta para que se les dote convenientemente de personal subalterno, como organismo de nueva creación, en vista de las apre-

miantes necesidades del servicio y en armonía con lo establecido en el artículo 3.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930,

Esta Presidencia ha dispuesto se asigne a los mismos la plantilla de Porteros que en dicha relación se consigna.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Enero de 1933.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS Y RAMOS

Señores Ministros de Hacienda, Instrucción pública y Subsecretario de esta Presidencia.

Relación de los Centros y Organismos a los que se asigna la plantilla de Porteros que a continuación se indica.

Ordenación de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros e Instrucción pública, tres Porteros.

Inspección de Primera enseñanza, de Madrid, un Portero.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso para la provisión de una plaza de pensionado en Norteamérica para ampliar estudios de la industria cinematográfica:

Resultando que publicado el anuncio correspondiente en la GACETA DE MADRID del día 12 de Noviembre último, solicitaron tomar parte en el citado concurso D. Fernando Iglesias Sáinz, D. Eugenio Díez Fortuny, don Manuel Tejero Sanz, D. Luis Marquina Pichot, D. Virgilio Romera García y D. Antonio Robert y Robert:

Resultando que remitidos los expedientes de todos los aspirantes a informe del Director del Centro de Perfeccionamiento obrero, en cumplimiento de la Orden de convocatoria, emite aquél su dictamen a favor de D. Antonio Robert y Robert, por ocupar el primer lugar en la lista de méritos relativos formada al efecto por la expresada Dirección:

Resultando que con este parecer se conforma la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, que, en cumplimiento asimismo de la mencionada Orden de convocatoria, eleva esta propuesta a la Superioridad para la resolución precedente:

Resultando que en el anuncio del concurso se fijó en 1.000 pesetas la indemnización para viejes y que tanto

el importe de ésta como el de la pensión había de abonarse con cargo al crédito consignado en el capítulo adicional 5.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto de 1932:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las reglas determinadas en la Orden de 10 de Noviembre último y en el anuncio de la convocatoria del concurso:

Considerando que la cantidad de 1.000 pesetas para viajes de ida y vuelta a Norteamérica es evidentemente insuficiente y que, liquidado el presupuesto de 1932, procede abonar esta pensión con cargo al crédito destinado en el vigente a pensiones para técnicos y obreros, consignado en el capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 5.º.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Director del Centro de Perfeccionamiento Obrero y con propuesta de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, ha tenido a bien adjudicar la pensión de referencia a D. Antonio Robert y Robert, por un importe total de 11.000 pesetas, distribuidos: 2.000 pesetas por cada uno de los tres meses de duración de la pensión y 5.000 pesetas para viajes, que se librarán, a justificar, a favor del interesado, con cargo al mencionado capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 5.º del vigente presupuesto de este Departamento, quedando sometido el pensionado a las instrucciones que le comunique el Centro de Perfeccionamiento Obrero, por delegación de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, para la mayor eficacia de la misión confiada al interesado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 17 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Orden de este Departamento de 16 de Noviembre último y con la de ayer, que dispuso que se asignasen tres de las dotaciones creadas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado a la Escuela de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor interino de Formas arquitectónicas del referido Centro a D. Manuel Martínez Chumillas, entendiéndose dicho nombramiento hecho por un año, sin que dé derecho alguno al interesado, que percibirá el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 16 de Noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor interino de Dibujo del natural en reposo, de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, a D. Aurelio Arteta y Errasti, en la vacante producida por haber ganado otro Cátedra por oposición el Sr. Vázquez Díaz.

Este nombramiento se entenderá hecho por un año, sin que dé derecho alguno al interesado, que percibirá el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Aumentadas en el vigente presupuesto siete dotaciones en el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid y Bellas Artes de Valencia, de las cuales una ha sido ya asignada a la primera de dichas Escuelas,

Este Ministerio ha acordado que de las seis restantes se asignen tres para dotar enseñanzas en la Escuela de Madrid y las otras tres para la de Valencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Orden de este Departamento de 16 de Noviembre último y con la de ayer, que dispuso que se asignasen tres de las dotaciones creadas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de las Escuelas Superiores de Pintura, Escultura y Grabado a la Escuela de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor interino de Escultura decorativa del referido Centro a D. Angel García Díaz, entendiéndose dicho nombramiento hecho por un año, sin que dé derecho alguno al interesado, que percibirá el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1933.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la creación de una Sección de Tintoreros y Quitamanchas en el Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección; y

2.º Que para la designación de las representaciones patronal y obrera de la Sección de que se trata se proceda de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad que a dichas actividades se refiere inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Ministerio que dispuso la constitución, dentro del Jurado mixto de Servicios Auxiliares de la Minería, de Melilla, de una Sección de Empleados al Servicio de Compañías mineras, y transcurrido el plazo en la misma señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La representación patronal y la obrera de la Sección de que se trata será elegida de conformidad con lo

prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Peluqueros y Barberos, de Tortosa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal será designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter, que a dicha actividad se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º La representación obrera se elegirá por la Sociedad de Oficiales peluqueros y Barberos, de Tortosa, con 32 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de la Industria textil, de Guipúzcoa, y transcurrido el plazo en la misma señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será designada por las entidades: S. A. Fa-

bril Lanera, de Rentería, con 220 obreros; Liga Vizcaína de Productores de San Sebastián y otros pueblos de la provincia, con 3.334; Asociación Patronal Elgoibarresa (Elgoibar), con 402; Asociación Patronal de Guipúzcoa (San Sebastián), con 381; Agrupación Patronal de Industrias Varias de San Sebastián, con 410, y Liga Guipuzcoana de Productores (San Sebastián), con 2.213, teniendo presente las entidades que tengan socios dedicados a varias actividades que sólo deberán tomar parte en la elección los dedicados a la industria textil.

3.º La representación obrera se elegirá por las entidades siguientes: Agrupación de Obreros Vascos de Oficios varios (arte textil), de Andoain, con 53 socios; Agrupación de Obreros Vascos (Sección Yuterros), de Azcoitia, con 263; ídem íd. (Sección textil), de Hernani, con 36; ídem íd. (Sección textil), de Lasarte-Oria, con 94; ídem íd. (Sección textil), de Motrico, con 35; Sindicato Profesional de obreros y obreras del arte textil de la provincia de Guipúzcoa (Oria), con 242; Agrupación de Obreros Vascos (Sección textil) (Rentería), con 169; Sindicato de Obreras femeninas de Nazaret de Fabricantes de la ciudad de San Sebastián, con 121; Sindicato Textil de Guipúzcoa (Sección Vergara), con 510; Agrupación de Obreros Vascos (Sección textil), de Vergara, con 287; Sociedad de Oficios varios (en textil), de Tolosa, con 97; Sindicato Provincial de obreros y obreras del Arte textil (Sección de Azcoitia), con 241; Sindicato Provincial de obreros del Arte textil (Villabona), con 53; ídem ídem íd. (Rentería), con 126, y Sindicato de Oficios varios, U. G. T. de Zarauz, con 22; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Bilbao, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que acordó la constitución de un Jurado mixto de Harinera y Molinería, en Santander,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada

representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio que a dichas actividades se refiera, la designación de las respectivas representaciones se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Técnicos de la Industria, dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por las entidades siguientes: Centro Industrial de Vizcaya (Siderúrgica), de Sagunto, con 3.300 obreros; Compañía Siderúrgica del Mediterráneo, de Sagunto, con 2.800; S. A. Unión Naval de Levante, de Valencia, con 1.135; Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos, de Valencia, con 102; Unión Nacional de Industrias de Perfumería, de Valencia, con 79; Unión Nacional de Industrias Productoras de esencias, de Valencia, con 130; Unión Nacional de Fabricantes de Productos amiláceos y derivados, de Valencia, con cinco; Unión Nacional de Industrias de Destilación de alquitranes y sus derivados, de Valencia, con 41; Unión de Fabricantes de jabones, con 230; Unión de Fabricantes de papel y similares del Reino de Valencia, con 948; Unión Nacional de Laboratorios químicos - farmacéuticos, de Valencia, con 34; Unión de Industrias Químicas, de Valencia, con 1.060; Troil, Duch y Alonso (fábrica de papel), de Valencia (Grao), con 60; Sociedad anónima Cros (abonos), de Valencia, con 180; C. A. La Clariano (fábrica de papel), de Valencia, con 117;

Morillo, Crespo y Compañía (fábrica de papel), con 83; Unión de Fabricantes de pasamanería, de Valencia, con 200; Unión de Fabricantes de tejidos de seda, de Valencia y su provincia, con 620; Unión Industrial yutera, de Valencia, con 3.898, teniendo presente que sólo deberán tomar parte en las elecciones los socios que tengan técnicos a su servicio.

3.º La representación obrera se designará por la Asociación de Empleados técnicos de la Industria privada, de Valencia, con 63 socios; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Valencia, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de la Industria Abanquera, dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal será elegida por la Sociedad de Fabricantes y Montadores de abanicos, de Valencia, con 43 obreros.

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros en el Arte de varillajes para abanicos, con 124 socios; Sociedad de Pintores de abanicos, con 191, y por la Sociedad de Dependientes de fábricas de abanicos, con 43; todas de Valencia; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Valencia, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Servicios de Higiene—Peluquerías—, en Ciudad Real,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto.

2.º La representación obrera se elegerá designada por la Asociación Patronal de Peluqueros Barberos, de Valdepeñas; y

3.º La representación obrera se elegirá de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter con derecho electoral inscrita en el Censo correspondiente de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección especial de Auxiliares de Notarías, dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Jerez de la Frontera,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de un Vocal efectivo y otro suplente de cada representación, que han de integrar la Sección mencionada; y

2.º La designación de los Vocales de que se trata se hará de conformidad con lo prevenido en el art. 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Panadería en Lugo, y transcurrido el

plazo en dicha Orden concedido para que durante él pudieran inscribirse las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación patronal de Lugo y su provincia (Industrias de la Alimentación), con 121 obreros, y por la Agrupación general de Patronos de Lugo (Industrias de la Alimentación), con 14, ambas en cuanto a sus socios dedicados a panadería.

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Panaderos La Nueva Unión de Artes Blancas, de Lugo, con 35 socios; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de La Coruña, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso que el Jurado mixto de Tejedores, de Manresa, estuviese integrado por dos Secciones, una de Tejidos, y otra de Hilados, y transcurrido el plazo señalado en dicha Orden para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones mencionadas, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de las dos Secciones será elegida por la Asociación de Fabricantes, de Manresa, con 4.550 obreros.

3.º La representación obrera será elegida, en cuanto a las dos Secciones, por el Sindicato de Industrias del Ar.

te textil y fabril y anexos, de Manresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Fabricación de Productos Químicos, en el Jurado mixto de Industrias Químicas, de Almería, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la expresada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Federación Patronal de Industrias Químicas, de Almería, con 62 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por El Progreso, Obreros de la Industria Química, de Almería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la ampliación de Vocales del actual Jurado mixto de Industrias Químicas de Pamplona, y transcurrido el plazo concedido en dicha Orden para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes que en cada representación del mencionado Jurado mixto se amplían, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Unión Nacional de Fabricantes de Productos Químicos de Pamplona, con 65 obreros; Asociación de Pañeros de Pamplona (Industrias

Químicas), con 131, y por la Sociedad Anónima Compañía Navarra de Abonos Químicos, con 150.

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad profesional de obreros fertilizantes químicos Sulphur, de Pamplona, con 66 socios; Sindicato Libre Profesional de Productos Químicos de Pamplona, con 25; Sociedad profesional obrera Industrias Químicas, de Pamplona, con 70; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Bilbao, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la resolución de 11 de Octubre último que anuló las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Patronos y Camareros del Jurado mixto de la Industria Hotelera de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen de nuevo las elecciones para elegir los Vocales obreros de la Sección de Patronos y Camareros del Jurado mixto de la Industria Hotelera de Valencia, teniendo derecho electoral las entidades Sociedad de Camareros y Similares La Suero, de Alcira, con 76 socios, y La Profesional, Agrupación de Dependientes de Hoteles, Cafés, Bares y Anexos de Valencia, con 259; debiendo estas entidades remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Valencia, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Prensa (Patronos y Periodistas) dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas de Logroño, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al

de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada; y

2.º Que no figurando ninguna entidad patronal que a dicha actividad se refiera, ni ninguna obrera con derecho electoral, inscritas en el Censo correspondiente de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Notarías dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Córdoba, y transcurrido el plazo en dicha Orden concedido para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º Que no figurando ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha especialidad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Banca en Palencia, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España (Palencia), con 138 empleados, y por el Banco Español de Crédito en Palencia con 55.

3.º La representación obrera será designada por la Asociación profesional de empleados de Bancos de Palencia y provincia con 78 socios; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Valladolid, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Contratas Ferroviarias dentro del Jurado mixto de Transportes de Palencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación de Contratistas de Servicios Ferroviarios de Palencia con 61 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros de Contratos Ferroviarios de Palencia con 36 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución dentro del Jurado mixto de

Transportes terrestres de Lugo, de una Sección de Contratas Ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación de Contratistas de Servicios Ferroviarios de Lugo, con 44 obreros; y

3.º La representación obrera se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dichas actividades se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Contratas Ferroviarias dentro del Jurado mixto de Transportes de Albacete,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación de Contratistas de Servicios Ferroviarios de Albacete con 196 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros de la Contrata del depósito de máquinas de M. Z. A. con 230 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Contratas Ferroviarias dentro del Jurado mixto de Transportes de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación de Contratistas de Servicios Ferroviarios de Valencia con 65 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad Obrera del depósito de máquinas del Norte con 75 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Contratas Ferroviarias, dentro del Jurado mixto de Transportes, de Avila,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación de Contratistas de Servicios Ferroviarios, de Avila, con 62 obreros; y

3.º La representación obrera se designará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dichas actividades se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Contratas Ferroviarias, dentro del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Vigo, y transcurrido el plazo en dicha Orden concedido para que

durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la Sección mencionada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal se designará por la Federación Gremial de Patronos (Artes Gráficas), de Vigo, con 51 obreros; debiendo tomar parte en la elección sólo los socios dedicados a litografía; y

3.º La representación obrera será elegida por la Sociedad de Litógrafos y similares Senefelder, de Vigo, con 130 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la creación de una Sección de Notarías y Registros de la Propiedad, dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Palma de Mallorca, y transcurrido el plazo en dicha Orden concedido para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha actividad se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la consti-

tución de un Jurado mixto de Ase-
rraduras mecánicas, en Jerez de la
Frontera, y transcurrido el plazo en
dicha Orden concedido para que du-
rante él pudieran inscribirse en el
Censo Electoral Social las entidades
que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

2.º La designación de las respectivas representaciones se hará de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera, que a dicha actividad se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Empleados, dentro del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Palma de Mallorca, y transcurrido el plazo en la misma concedido para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la mencionada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, con 10 empleados; y

3.º La representación obrera se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter, que a dichos profesionales se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 20 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Horticultura dentro del Jurado mixto de Trabajo rural, de Jerez de la Frontera, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de la Sección de que se trata será designada de acuerdo con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter, que a dicha actividad se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros Horticultores, de Jerez de la Frontera, con 50 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Madera, en Avila, y transcurrido el plazo en dicha Orden concedido para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Defensa Mercantil e In-

dustrial, de Avila (Industrias de la Madera), con 65 obreros.

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad General de obreros en madera La Unión, de Avila, con 71 socios; Sociedad Obrera El Campesino, de Piedrahíta (en madera), con 10, y La Vitalidad, Sociedad de profesiones y oficios varios (en madera), de Arenas de San Pedro, con 109; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección a la Delegación de Trabajo de Salamanca, para que verifique el escrutinio y lo remita al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado declarada desierta la convocatoria de elecciones, con arreglo al artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, para la renovación del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Almería, y resultando que en la actualidad se halla inscrita en el Censo Electoral Social una entidad de cada representación, con referencia a la rama profesional expresada,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación Patronal de Peluqueros y Barberos, de Almería y su provincia, con 53 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por La Amistad, Sociedad de Oficiales Peluqueros y Barberos, de Almería.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso que el Jurado mixto circunstancial de Minería de Puertollano se convirtiese en perma-

neante, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Unión Minera, de Ciudad Real, con 2.262 obreros; Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya (Navas de Riefrío), con 430, e ídem id. (Puertollano), con 1.142.

3.º La representación obrera se designará por el Sindicato Minero de Almadén, con 1.149 socios; Sindicato Minero de Chillón, con 300, y por la Asociación de Obreros Mineros de Puertollano, con 724; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Madrid (Ministerio de Trabajo), el cual realizará el escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Minas Metálicas, dentro del Jurado mixto de Minería, de Puertollano, y transcurrido el plazo en dicha Orden concedido para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya (San Quintín), con 331 obreros.

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Zofreros de las minas de Almadén, con 280 socios; Gremio de Taqueros de las mi-

nas de Almadén, con 21; Sindicato Minero de Almadén, con 1.149; Federación de Sindicatos de Puertollano (Sección de Mineros y similares), de San Quintín, con 112, y por la Sociedad de Entibadores, de Almadén, con 82; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Madrid (Ministerio de Trabajo), el cual realizará el escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la anulación de las elecciones de representantes patronos de la Sección del Mueble y Ebanistería, del Jurado mixto de Industrias de la Madera, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para elegir los Vocales patronos de la mencionada Sección; y

2.º Tendrán derecho electoral para designar los Vocales de que se trata, las entidades siguientes: Sociedad de Patronos Carpinteros y sus similares (Industria del Mueble y Ebanistería), de Badalona, con 74 obreros; Cámara de Mueblistas y Decoradores, de Barcelona, con 1.200; Sociedad Patronal de Torneros en madera y similares de Cataluña (Industria del Mueble), de Barcelona, con 160; Colegio de Artífices en Ebanistería, de Barcelona (Construcción de Muebles), con 1.691; Asociación de Patronos Tapiceros, de Barcelona, con 600, y Asociación de Patronos Carpinteros y sus similares (Torneros y Ebanistas), de Manresa, con 66; y

3.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Barcelona, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación

del Jurado mixto de la Construcción, de Yecla, con jurisdicción de esta localidad, Jumilla y Cieza, y franscurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que habrán de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal que a dicha actividad se refiera con relación a las localidades mencionadas, la designación de los Vocales de esta clase se hará de acuerdo con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros de la Edificación, de Cieza, con 60 socios; El Trabajo, Sociedad de Albañiles, de Jumilla, con 172, y por la Sociedad de Obreros en madera, de Yecla, con 76; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo de Valencia, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la creación de una Sección de Contratas Ferroviarias, dentro del Jurado mixto de Transportes, de Ciudad Real,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación de Contratistas de servicios ferroviarios, de Madrid, en Ciudad Real, con 96 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad Obreros de

Contratas ferroviarias de Alcázar de San Juan, con 49 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Zapatería), de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Arsenio Otero Testón, D. Teófilo Bedía Torenda, D. Jesús Vicente Díez y don Celestino Brugo.

Vocales patronos suplentes: D. Aurelio González Nieto, D. Angel Diego Gómez, D. Tomás Rodríguez Prieto y D. Pedro Prieto Rodríguez.

Vocales obreros efectivos: D. Mariano Martínez García, D. Atilano Vázquez Muñoz, doña Milagros Fernández Ruiz y D. Pascual Godino Algarra.

Vocales obreros suplentes: D. Arturo Levin Chaces, D. Leonardo Blanco García, D. Ramiro Preciados Raso y D. Leopoldo Pellicer Tejera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Fabricantes de pan de lujo del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Rosendo Vives Borrell y D. Eduardo Pujol Bellvé.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Casals Vila y D. José María Roméu Riera.

Vocales obreros efectivos: D. Hilario Rodríguez Peña y D. Antonio Rubio Palomares.

Vocales obreros suplentes: D. Elías Juan Ibáñez y D. Ezequiel Vendrell Tarrellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista las designaciones realizadas para elegir los Vocales que han de integrar la Sección de Fundición Tipográfica, del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Ricardo Gans Gimeno y D. Francisco Lencina Corcuera.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Gans Gimeno y D. Salvador Díaz de Corcuera.

Vocales obreros efectivos: D. Juan López y D. Tomás Fernández.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Sanz y D. Vicente García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Panadería y Pastas para sopa), de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Luis Díaz, D. Isidoro Bobillo Morán, don Emilio Ruiz Rodríguez y D. Augusto Pando Casanueva.

Vocales patronos suplentes: D. Narciso Arias Agúndez, D. Laureano Gambarte, D. Zacarías Pradere y D. Braulio del Olmo.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel Pérez, D. Julio Morales, D. Ceferino Arenal y D. Vicente Allende.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Iradier, D. Florentino Sáenz, don Fernando San Emeterio y D. Jesús García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: Señor Hijo de Riu, D. Mariano Pérez Villanagómez y doña Sebastiana Martínez González.

Vocales patronos suplentes: D. Isidoro Delgado Martínez, señora viuda de Máximo Mata y D. Pedro Martínez Victoriano.

Vocales obreros efectivos: Señorita Dolores Pérez González, D. Ramón Prieto Franco y D. Cesáreo Fernández Peña.

Vocales obreros suplentes: Señorita Bonifacia del Cerro Aguilar, don Faustino Fresno Callo y D. Ernesto Martínez Victoriano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales patronos del Jurado mixto de Obras del Puerto, de Tarragona,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal en el referido Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Francisco Compte Galofré, D. Francisco G. de Membrillera Piazza, D. Augusto Roselló Cort, D. José Boada Piqué y D. Manuel Roméu Escandell.

Vocales suplentes: D. Juan Vilá Cañellas, D. Gerardo Delmás Demetz, don Juan Nadal Saugar, D. Rafael Escofet Haag y D. Enrique Aguadé Parés.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales patronos del Jurado mixto de Trabajo rural, de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Rafael López de Heredia, D. Miguel Azpilicueta Gonzalo, D. Rafael Ulecia Urquiaga, don Pedro Pérez Rueda y D. Hipólito Bergasa Muñoz.

Vocales suplentes: D. Gregorio Castellanos González, D. Victoriano Rodríguez, D. Marcial Menchaca, D. José López Varó y D. José Luis de Orueta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Palma de Mallorca, y las del Delegado de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto, D. Francisco de Sales Aguiló y D. José Feliu Rosselló, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la primera Agrupación de Jurados mixtos, de Logroño, y las del Delegado de Trabajo de Zaragoza, para el cargo de Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Ignacio Aragón Basigalupe.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos, de Jaén, y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Vicepresidente del mencionado Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. José Torres Osuna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Santander, para el cargo de Vicepresidente de dicho Organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo

prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la Agrupación mencionada, D. Gregorio Herrán Lafuente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Palma de Mallorca, para el cargo de Presidente, y las ternas formuladas por dichas representaciones y por el Delegado de Trabajo para la Vicepresidencia de dicho Organismo,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Gregorio Crespo Herrero y D. Ignacio Ferretjans Sanjuán, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Artes Blancas, Artes Gráficas, Prensa, Industrias de la Madera e Industrias del Vestido y Tocado, de Oviedo, y por el Delegado de Trabajo, para el cargo de Presidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la mencionada Agrupación, D. Joaquín Álvarez Soto Jove.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Por el presente se hace público, para el conocimiento de los inte-

resados, que con arreglo a lo dispuesto en el anuncio publicado en este periódico oficial con fecha 21 de Junio de 1932, se concede el ingreso en el Cuerpo de Vigilancia y Seguridad de la Zona a los aprobados sin plaza en la última convocatoria para cubrir vacantes de dicho Cuerpo de la categoría de Vigilantes de segunda clase, a los señores que a continuación se expresan:

Relación que se cita.

D. Juan Azorín Toledo, D. Manuel Muñoz López, D. Emilio López Plumé, D. José P. F. Soriano Garcés, don Natalio Martín R. Arévalo, D. Eladio García Coronado, D. Angel Tovar Herrera, D. Antonio Rodríguez Guardiola, D. José María Caravaca Sánchez, D. José Espejo Martínez, D. José Quiñero Sánchez, D. José Rodríguez Guardiola, D. Pedro Elquezabal Hernández, D. Manuel Martín Trujillo, D. José García Viano, D. Antonio Manzanares Estrán, D. Anselmo Martín Guillén, D. Teodomiro Sanz Ortiz, don Francisco Martín Mingorance, D. Enrique Seguí Pérez, D. Francisco Gavilán Muñoz, D. Aurelio Rodríguez Rodríguez, D. Juan Sánchez Serrano Sales.

Madrid, 31 de Enero de 1933.—El Director general interino de Marruecos y Colonias, Fernando Duque.

Concurso para la provisión de una plaza de Oficial de tercera clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública en los Servicios dependientes de la Delegación de Hacienda en la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Existiendo vacante una plaza de Oficial de tercera clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública en los Servicios dependientes de la Delegación de Hacienda en la Alta Comisaría de España en Marruecos, se convoca concurso entre Oficiales de dicho Cuerpo que lo soliciten. Dicha plaza está dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y una gratificación asimismo anual de otras 3.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las hojas de servicio de los solicitantes, ceñidas en fin de Diciembre último, debidamente calificadas por sus Jefes, adjuntándose a las mismas cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar méritos que se aleguen.

Madrid, 31 de Enero de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

De acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto general del personal al servicio de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, de fecha 8 de Diciembre de 1931 (publicado en la GACETA DE MADRID del día 11), y con sujeción a las normas establecidas en el mismo, se convoca a concurso, entre Ingenieros agrónomo-

mos, una plaza de Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de dichos territorios, dotada en el presupuesto colonial con 7.000 pesetas de sueldo y 14.000 de sobresueldo anuales, y una plaza de Ingeniero Jefe de Sección, con destino a la Sección de concesiones y conservación catastral de dicho Servicio Agronómico, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, extendidas en papel de 8.ª clase, en la Dirección general de Marruecos y colonias durante las horas de oficina, desde la aparición de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta las catorce horas del día 23 de Febrero próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º Idem de carecer de antecedentes penales.

4.º Título de Ingeniero agrónomo, testimonio notarial del mismo o documento oficial que justifique la posesión del referido título.

Los concursantes podrán añadir cuantos documentos o trabajos crean pertinentes para probar sus méritos, especificando a qué plaza desean optar. Estos méritos serán apreciados libremente, según el criterio de la Dirección general de Marruecos y Colonias, que oirá los informes del Negociado y la Asesoría correspondiente.

Las instancias presentadas fuera del plazo marcado o las que se reciban con la documentación incompleta, no serán tenidas en cuenta.

Madrid, 31 de Enero de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

Por el presente se saca a concurso entre Jefes de Negociado del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado la provisión de la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, Interventor de Hacienda y Jefe de Contabilidad en la Administración principal de Hacienda y Aduanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada en el presupuesto colonial vigente con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, acompañadas de las hojas de servicios, debidamente calificadas, en la Dirección general de Marruecos y Colonias hasta el día 28 del mes de Febrero próximo, a las catorce horas.

Madrid, 31 de Enero de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

Para dar cumplimiento al Decreto de 5 del actual, que dicta normas para la incorporación del personal de Geómetras al Cuerpo de Topógrafos ayudantes de Geografía, y de acuerdo con la norma novena, que preceptúa:

“El primer ejercicio y los cursos que le anteceden se repetirán semestralmente durante tres años consecutivos. Para los Geómetras que se en-

cuentren en condiciones de realizar los ejercicios sin necesidad de curso preparatorio alguno, se organizarán, desde luego, los correspondientes exámenes y prácticas extraordinarias. A partir de estos exámenes y sucesivamente podrán inscribirse, tanto los Geómetras en activo, como los que se hallen en situación de supernumerarios o excedentes o los que por poseer el título de Perito agrícola puedan pasar como tales al servicio del Catastro del Ministerio de Hacienda.”

Esta Dirección general hace saber por el presente anuncio que los Geómetras ayudantes de Catastro en situación de supernumerario y en la de cesante que se crean con la capacidad suficiente con arreglo al párrafo segundo de dicha norma, pueden presentarse al examen, que dará principio el día 15 de Marzo próximo, a cuyo objeto deberán solicitarlo de esta Dirección antes del 25 de Febrero venidero en instancia debidamente reintegrada.

Madrid, 31 de Enero de 1933.—El Director general, H. Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Relación remitida por el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid de las retenciones de los efectos públicos y valores comerciales que han tenido lugar en el segundo semestre del año 1932, con expresión de la Autoridad que las ordenó.

DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR Emisión de 1919.

Serie A, números 14.214, 14.218, 222.907, 797.633 y 634, 845.171 a 173 y 1.173.745 a 748.

Serie G, números 29.663, 44.350, 78.625 y 626.

Juzgado del Hospicio, de Madrid, comunicado por la Dirección de la Deuda.—22 de Julio de 1932.

Serie B, número 13.415. Juzgado número 12 (Madrid).—14 de Diciembre de 1932.

Emisión de 1930.

Serie A, números 838.713 a 720. Serie B, número 176.706. Serie C, números 172.911 y 912. Serie D, números 23.240 y 241. Serie G, número 99.160. Serie H, números 36.038 y 89. Juzgado de Vivero.—26 de Agosto de 1932.

Serie A, números 165.731 a 733. Juzgado de Solsona, comunicado por la Bolsa de Barcelona.—28 de Octubre de 1932.

Serie A, números 66.100 a 107, 209.907, 316.687, 520.109, 702.271. Juzgado número 14, de Madrid, por exhorto del de Palencia.—13 de Diciembre de 1932.

Serie A, números 557.367 a 70. Serie B, números 120.966 a 68. Serie C, número 121.192.

Juzgado de Gerona, comunicado por la Bolsa de Barcelona.—19 de Diciembre de 1932.

Serie A, números 163.028 y 29.

Núms. Premios.	Poblaciones.
25.353	1.500 Belorado y Linares, Belorado, Línea de la Concepción, Barcelona, ídem, ídem, ídem ídem.
40.429	1.500 Barcelona, Alicante, Barcelona, Gijón Valladolid, Barcelona.
11.000	1.500 Madrid, Barcelona, Cádiz, Madrid, Alcalá de Guadaíra, Bilbao.
15.996	1.500 Madrid, ídem, Granada, Madrid, ídem, ídem.
4.702	1.500 Madrid, ídem, Barcelona, Vigo, Sevilla, Valencia.
5.035	1.500 Salamanca, Valladolid, Navalmaral de la Mata, Barcelona, Alcoy, Logroño.
15.542	1.500 Huelva, Lugo, Madrid, Córdoba, Marchena, Madrid.

Madrid, 1 de Febrero de 1933.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Cabeza Sánchez Cáceres y Julia Arias Martínez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María de los Angeles López González, Juliana García Sánchez y Felisa López Robledo, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Febrero de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 1933

Ha de constar de cuatro series de 35.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.848 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.532 de 400	612.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem, para los 99 números	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem, para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 820 ídem ídem, para los del premio tercero	1.640
1.848	968.240

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 6 de Junio de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

ASUNTOS GENERALES Y RECLAMACIONES. SERVICIOS DE PUESTA EN RIEGO

Concurso para proveer plazas de personal facultativo con destino a los Servicios de puesta en riego.

De conformidad con lo preceptuado en la norma 4.ª de la Orden de 25 de Noviembre último, para cubrir varias plazas en la Delegación de los

Servicios de obras de puesta en riego, entre personal facultativo con derecho a pertenecer o que pertenezcan a los Cuerpos del Estado, se anuncia la provisión de las siguientes plazas:

Para la Delegación.

Un Ingeniero agrónomo, adjunto.

Para la Sección de Construcción.

Un Ingeniero de Caminos, Director facultativo de las obras.
Un Ingeniero de Caminos, auxiliar.
Un Ayudante de Obras públicas.
Un Sobrestante de Obras públicas.

Para la Sección Agronómica.

Un Ingeniero agrónomo, Jefe de la Sección.
Dos Ingenieros agrónomos, auxiliares.
Un Ayudante del Servicio Agronómico.

Para la Sección de Cartografía.

Un Ingeniero especializado en esta materia.

Tres Geómetras.

Estas plazas salen a concurso en las siguientes condiciones:

1.ª Este personal percibirá el sueldo correspondiente a su categoría en los respectivos Escalafones, más la remuneración complementaria que en cada caso corresponda.

Los que no hubiesen ingresado en ellos serán asimilados, a los efectos del sueldo, a la última categoría de los mismos.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en el concurso, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

3.ª A dichas instancias deberán acompañar los concursantes relación justificada de los méritos que en relación con este servicio estimen pertinentes.

4.ª Se estimarán como méritos haber prestado servicios en organismos dependientes de esta Dirección general y preferentemente en los Servicios de puesta en riego.

5.ª El plazo para la presentación de instancias será de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

6.ª Cada concursante especificará en su instancia, de un modo concreto, la plaza a que aspira de las anteriormente enumeradas.

7.ª Los concursantes que no hayan ingresado todavía en los respectivos Escalafones, sólo podrán cubrir estas plazas con carácter temporero y sin los derechos activos ni pasivos de los funcionarios públicos.

8.ª Los concursantes que se encuentren prestando servicio activo en Cuerpos del Estado podrán conservar los derechos que, con arreglo a la legislación vigente, tengan en los respectivos Cuerpos u organismos de que procedan.

Madrid, 21 de Enero de 1933.—El Director general, Demetrio Delgado de Torres.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20